

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN RIOBAMBA**

ORDENANZA No. 022-2026

**POR MEDIO DE LA CUAL EL
GADMCR ASUME E IMPLEMENTA LA
COMPETENCIA DE REGULACIÓN,
AUTORIZACIÓN Y CONTROL DE LA
EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS
Y PÉTREOS EN LECHOS DE RÍOS, LAGOS
Y CANTERAS**

ORDENANZA Nro. 022-2026**VERSIÓN CODIFICADA****EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, inciso tercero de su artículo 1.- reconoce que: “Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 14 señala: “Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*”; y “(...) declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 66, reconoce y garantiza a las personas, numeral 15. “El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental”; numeral 27. “El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación en armonía con la naturaleza”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, artículo 71, inciso primero, determina: “La naturaleza o *Pacha Mama*, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, artículo 72 inciso segundo, establece: “En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, artículo 73 inciso primero, indica: “El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 75 señala que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza; 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente (...)”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 83 establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos: "...6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible";

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 233 determina: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de sus responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.";

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 238 señala: "Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera...";

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 240, expresa: "Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales". Con lo cual los concejos cantonales están investidos de capacidad jurídica para dictar normas de aplicación general y obligatoria dentro de su jurisdicción;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, artículo 264, numeral 12 manifiesta que los gobiernos municipales tienen como competencias exclusivas: "12. Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras";

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 276, número 4., en lo relativo a los objetivos del régimen de desarrollo prevé: "Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural";

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 277 señala: "Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: 1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza; 5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley";

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 317 menciona: "Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico";

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 396 inciso segundo establece: "(...) La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas";

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 408, señala que: "Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y

el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad”;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 7 señala que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a (...); concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial. El ejercicio de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno, y observará lo previsto en la Constitución y la Ley;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 55 señala que son competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal entre otras: “(...) b) Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo; (...) j) Delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas, riberas y lechos de los ríos, lagos y lagunas, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la ley”; (...) l) Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras”;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, de acuerdo al artículo 125 menciona: “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados son titulares de las nuevas competencias exclusivas constitucionales, las cuales se asumirán e implementarán de manera progresiva conforme lo determine el Consejo Nacional de Competencias”;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 141 del señala que: “(...) corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras de su circunscripción. Para el ejercicio de esta competencia dichos gobiernos deberán observar las limitaciones y procedimientos a seguir de conformidad con las leyes correspondientes. De igual manera, en lo relativo a la explotación de estos materiales en los lechos de ríos, lagos y playas, los gobiernos responsables deberán observar las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la ley. Establecerán y recaudarán la regalía que corresponda.”. Se dispone también en esta norma que, en el ejercicio de la capacidad normativa, deben contemplar obligatoriamente la consulta previa y vigilancia ciudadana; remediación de los impactos ambientales, sociales y la infraestructura vial, que fueren provocados por la explotación de áridos y pétreos; y, autoricen el acceso sin costo al aprovechamiento de los materiales necesarios para la obra pública;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 562 establece que: “Las municipalidades y distritos metropolitanos cobrarán los tributos municipales o metropolitanos por la explotación de materiales áridos y pétreos de su circunscripción territorial, así como otros que estuvieren establecidos en leyes especiales”;

Que, el Código Civil en el artículo 614 dispone: “El uso y goce que para el tránsito, riego, navegación y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden a los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en el mar y sus playas, en ríos y lagos, y generalmente en todos los bienes nacionales de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de este Código, a las leyes especiales y a las ordenanzas generales o locales que sobre la materia se promulguen”;

Que, el artículo 93 de la Ley de Minería, señala que todas las regalías provenientes de áridos y pétreos serán destinadas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos donde se generen;

Que, la Ley de Minería en el artículo 142, inciso segundo, estable que: “En el marco del artículo 264 de la Constitución vigente, cada Gobierno Municipal, asumirá las competencias para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras (...)”; y en su inciso final agrega que el ejercicio de la competencia deberá ceñirse a los principios, derechos y obligaciones contempladas en las ordenanzas municipales que se emitan al respecto;

Que, el Reglamento General de la ley de Minería, en el inciso primero del artículo 44 de, señala: “Los gobiernos municipales son competentes para autorizar, regular y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, en concordancia con los procedimientos, requisitos y limitaciones que para el efecto se establezca en el reglamento especial dictado por el Ejecutivo”;

Que, el Reglamento de Régimen Especial para el libre aprovechamiento de materiales de construcción para la obra pública, en su artículo 4 determina que el ministerio sectorial ha pedido de una entidad o institución pública, otorgará la autorización de libre aprovechamiento de materiales de construcción para obras públicas en estricta relación con el volumen y plazo de vigencia de la ejecución de la obra;

Que, el Reglamento Especial para Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, en su artículo 15, faculta a los gobiernos municipales el cobro de las tasas correspondientes, de acuerdo con las Ordenanzas respectivas;

Que, el Código Tributario en su artículo 8, en armonía con lo establecido en la Constitución y el Reglamento Especial de Explotación de los Materiales Áridos y Pétreos faculta a los gobiernos autónomos descentralizados crear, modificar o extinguir tributos;

Que, la Ley de Gestión Ambiental en su artículo 19, establece que los proyectos de inversión pública o privada que puedan causar impactos ambientales serán calificados previamente a su ejecución;

Que, la Ley de Gestión Ambiental, en su artículo 20, puntualiza que el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del ramo;

Que, el Código Orgánico del Ambiente, en su artículo 172 señala que la regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales;

Que, el Código Orgánico del Ambiente en su artículo 173 establece: “El operador de un proyecto, obra y actividad, pública, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y, en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración (...)”;

Que, el Código Orgánico del Ambiente en su artículo 179 determina: “Los estudios de impacto ambiental deberán ser elaborados en aquellos proyectos, obras y actividades que causan mediano y alto impacto o riesgo ambiental para una adecuada y fundamentada evaluación, predicción, identificación e interpretación de dichos riesgos e impactos (...)”;

Que, el Código Orgánico del Ambiente en su artículo 180, indica que la persona natural o jurídica que desea llevar a cabo una actividad, obra o proyecto, así como la que elabora el estudio de impacto, plan de manejo ambiental o la auditoría ambiental de dicha actividad, serán solidariamente responsables por la veracidad y exactitud de sus contenidos, y responderán de conformidad con la ley;

Que, el Código Orgánico del Ambiente en su artículo 181, señala: “El plan de manejo ambiental será el instrumento de cumplimiento obligatorio para el operador (...);”;

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 248, establece que el ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos. 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento. 3. El presunto responsable deberá ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia. 4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario;

Que, mediante oficio No. 14121 del 30 de julio del 2013, la Procuraduría General de Estado, emite un pronunciamiento con carácter vinculante, determinando: “Para que las Municipalidades puedan asumir el ejercicio efectivo de las competencias para regular, autorizar, controlar la explotación de áridos y pétreos en su circunscripción, requieren previamente contar con los informes sobre el estado de situación y capacidad operativa según lo prescribe el artículo 10 del Reglamento Especial para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, lo que permitirá que el Consejo Nacional de Competencias en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 121 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, pueda adoptar las Resoluciones sobre el procedimiento y plazo en que dichos GAD deban implementar el ejercicio de dichas competencias de forma obligatoria y progresiva”;

Que, el Consejo Nacional de Competencias una vez enviados y analizados los informes de estado de situación de la ejecución y cumplimiento de la competencia, y el de capacidad operativa, identifica el modelo de gestión que permite disponer la asunción e implementación de la competencia de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras;

Que, el Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014, de 6 de noviembre de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 411 de 8 de enero de 2015, dispone a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales asumir e implementar el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras;

Que, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014, el Consejo Nacional de Competencias en su artículo 13, determina: “Los recursos para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, son aquellos previstos en la ley, tales como los provenientes de regalías, así como en las ordenanzas que se expidan de conformidad con ella”;

Que, en el artículo 15 de la Resolución No. 0004-CNC-2014, expedida por el Consejo Nacional de Competencias determina: “Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales están facultados para el establecimiento de tasas para el ejercicio de la competencia explotación de

materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras”;

Que, mediante Resolución No. 561, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 728, de 12 de septiembre de 2016, el Ministerio del Ambiente resolvió otorgar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (AAAr), exclusivamente en lo que se refiere a explotación de áridos y pétreos, facultándole a emitir permisos ambientales, así como llevar los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental, con sujeción a la normativa ambiental;

Que, es obligación primordial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, dentro de su jurisdicción, procurar el bienestar material de la colectividad, así como el contribuir al fomento y protección de los intereses locales, al momento de dictar la normativa relativa a la explotación, uso, y movimiento de materiales áridos y pétreos etc., precautelando prioritariamente las necesidades actuales y futuras de la obra pública y de la comunidad; y,

En uso de las atribuciones legales que le confiere los artículos 7, 57 letras a), b), c) y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, y la Resolución No. 0004-CNC-2014, expedida por el Consejo Nacional de Competencias, y en pleno goce del derecho de autonomía establecido en la Constitución de la República del Ecuador,

EXPIDE:

LA ORDENANZA POR MEDIO DE LA CUAL EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA ASUME E IMPLEMENTA LA COMPETENCIA DE REGULACIÓN, AUTORIZACIÓN Y CONTROL DE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EN LECHOS DE RÍOS, LAGOS Y CANTERAS, EN EL CANTÓN RIOBAMBA

Nota de codificación: Este documento incorpora al texto original de la Ordenanza 014-2015 las reformas dispuestas por los artículos 1, 2 y 3: (i) nuevos literales l) a t) del artículo 4 (Definiciones); (ii) modificación de la tabla de tasas del artículo 117 (eliminación de la fila “Registro de Consultores Ambientales Calificados por el Ministerio del Ambiente” e incorporación de una nueva tabla de tasas administrativas ambientales); y (iii) sustitución integral del Título X “De la Gestión Ambiental sobre la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos” (antes artículos 129 a 142, ahora artículos 129 a 155). Los Títulos I a IX (artículos 1 a 128) y las Disposiciones Generales, Transitorias y Derogatoria no fueron objeto de reforma y se mantienen en su texto original. Los pasajes incorporados o sustituidos por la reforma se presentan en cursiva únicamente como referencia de codificación. Adicionalmente, en aplicación de la Ordenanza Nro. 010-2026, que establece el Régimen Administrativo Sancionador del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba (Registro Oficial Edición Especial Nro. 1425 de 3 de junio de 2026), los artículos 122 a 128 (Título IX, Capítulo I) han quedado tácitamente derogados en cuanto al órgano competente y al procedimiento de juzgamiento que contemplaban, conforme se detalla en la nota de codificación inserta en dicho Capítulo y en la Disposición Derogatoria de este texto.

Tabla de Contenidos

TÍTULO I.....	
DISPOSICIONES PRELIMINARES.....	
CAPÍTULO II.....	
DE LOS DERECHOS Y SUJETOS DE DERECHOS MINEROS.....	
CAPÍTULO III.....	
DE LAS ÁREAS O ZONAS DESTINADAS A LA ACTIVIDAD MINERA; FASES DE LA ACTIVIDAD MINERA	
TÍTULO II	
ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS.....	
TÍTULO III.....	
DEL OTORGAMIENTO DE DERECHOS MINEROS	
CAPÍTULO II.....	
DE LA MINERÍA ARTESANAL	
CAPÍTULO III.....	
DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE PLANTAS DE PROCESAMIENTO Y TRITURACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	
TÍTULO IV.....	
DE LAS AUTORIZACIONES DE INICIO DE EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS; TRANSPORTE; LA RENOVACIÓN; Y, LOS REGISTROS.....	
TÍTULO V	
DEL CONTROL.....	
TÍTULO VI.....	
OBLIGACIONES; PROHIBICIONES; INFRACCIONES Y SANCIONES	
TÍTULO VII	
DE LA EXTINCIÓN Y CADUCIDAD DE DERECHOS MINEROS	
TÍTULO VIII	
TASAS Y REGALÍAS POR EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS	
TÍTULO IX.....	
DEL JUZGAMIENTO DE INFRACCIONES	
TÍTULO X.....	
DE LA GESTIÓN AMBIENTAL SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS	
DISPOSICIONES GENERALES.....	
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.....	
DISPOSICIÓN FINAL	

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto.- La presente Ordenanza tiene por objeto asumir e implementar en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, la competencia de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras, ubicados en la jurisdicción del cantón Riobamba, con sujeción a los planes de desarrollo y Ordenamiento Territorial del cantón, uso y ocupación del suelo.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Esta Ordenanza regula, autoriza y controla las condiciones técnicas y ambientales de las actividades mineras de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras ubicadas dentro de la jurisdicción del cantón Riobamba y norma las relaciones; requisitos; limitaciones; y, procedimientos con las personas naturales y jurídicas que se dedican a esta actividad. Se exceptúa de la presente Ordenanza los minerales metálicos y no metálicos.

Artículo 3.- Normas Supletorias.- Son aplicables en materia minera, en la relación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba; particulares, y de éstos entre sí, la normativa: Administrativa; Contencioso-Administrativa; de soberanía alimentaria; tributaria; penal; procesal penal; de empresas públicas; societaria; civil; procesal civil; de gobiernos autónomos descentralizados; de patrimonio cultural y, más normativa de la legislación positiva ecuatoriana aplicable al sector geológico minero, en todo lo que corresponda y no esté expresamente regulado en la presente Ordenanza.

Artículo 4.- Definiciones.- Para una mejor comprensión y aplicación de la presente Ordenanza, se determinan las siguiente definiciones:

- a) **Material árido y pétreo.-** Se entenderán como materiales de construcción a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final y los demás que establezca técnicamente el Ministerio Rector previo informe del Instituto de Investigación Nacional Geológico, Minero, Metalúrgico;
- b) **Clasificación de rocas.-** Para fines de aplicación de la presente Ordenanza, las rocas se clasifican como de origen ígneo, resultantes de la cristalización de un material fundido o magma; de origen sedimentario formadas a partir de la acumulación de los productos de erosión, como de la precipitación de soluciones acuosas; y, metamórficas originadas en la modificación de rocas preexistentes, sean estas sedimentarias o ígneas, u otras metamórficas, o por efectos de temperatura o presión, o de ambos a la vez;
- c) **Lecho o cauce de ríos.-** Es el canal natural por el que discurren las aguas del mismo, en el que se encuentran materiales granulares resultantes de la disgregación y desgaste de rocas de

- origen ígneo, sedimentario o metamórfico. El lecho menor, aparente o normal es aquel por el cual discurre el agua incluso durante el estiaje, en tanto que, se denomina lecho mayor o llanura de inundación al que contiene el indicado lecho menor y es solo invadido por las aguas en el curso de las crecidas y en general en la estación anual en la que el caudal aumenta;
- d) **Lago.-** Es un cuerpo de agua dulce o salada, que se encuentra alejada del mar y asociada generalmente a un origen glaciario o devienen de cursos de agua;
 - e) **Canteras.-** Es el depósito de materiales de construcción, o macizo constituido por una o más tipos de rocas ígneas, sedimentarias o metamórficas, que pueden ser explotados a cielo abierto y que sean de empleo directo en la industria de la construcción;
 - f) **Internación.-** Ingreso indebido de los titulares de concesiones mineras o de los poseedores de permisos de minería artesanal para realizar sus labores en concesiones o permisos ajenos;
 - g) **Pequeña minería.-** Son aquellas concesiones mineras, que en razón de sus características y condiciones geológico mineras de los canteras o aluviales de materiales de construcción, así como de sus parámetros técnicos y económicos, se hace viable la explotación racional en forma directa, sin perjuicio de que le precedan labores de exploración, o de que se realicen simultáneamente las labores de exploración y explotación. Los titulares del derecho minero calificado dentro del Régimen de Pequeña Minería tienen el derecho exclusivo a explotar, tratar, comercializar y enajenar los materiales de construcción que puedan existir y obtenerse en el área de dicha concesión, haciéndose beneficiario de los réditos económicos que se obtengan de dichos procesos, dentro de los límites establecidos en la Ley sectorial y la presente Ordenanza;
 - h) **Minería artesanal.-** Comprende y se aplica a las unidades económicas populares, los emprendimientos unipersonales, familiares y domésticos que realicen labores en áreas libres, única y exclusivamente como medio de sustento, que tengan la capacidad de producción establecida en la Ley Sectorial y esta Ordenanza; utilicen maquinarias y equipos con capacidades limitadas de carga y producción y, que destinen la comercialización del material extraído a cubrir las necesidades de la comunidad, de las personas o grupo familiar que realiza la actividad, únicamente, dentro de la jurisdicción del cantón Riobamba; por su naturaleza no están sujetas al pago de regalías, ni patentes, pero sí sujetas al régimen tributario para garantizar los ingresos que le corresponden al Estado;
 - i) **Operadores mineros.-** Son personas naturales y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, que realizan extracción de materiales áridos y pétreos bajo contratos celebrados con los titulares de concesiones mineras;
 - j) **Transportistas de materiales áridos y pétreos.-** Son las personas naturales y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, que se dediquen a la transportación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren debidamente autorizados y registrados en la Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba; y,
 - k) **Asesor técnico.-** El profesional Geólogo, Ingeniero Geólogo o Ingeniero en Minas que tenga un contrato con los titulares de derecho mineros; para que se encargue de velar por la correcta aplicación técnica del Plan o Proyecto de Desarrollo Minero aprobados por la autoridad competente; así mismo elaborar los manifiestos e informes de producción que deben

presentar los concesionarios y mineros artesanales; profesional y contrato que deben registrarse en la Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces.

*l) **Auditoría Ambiental.**- Análisis, apreciación y verificación de la situación ambiental y del impacto de un proyecto minero determinado sobre el ambiente y el manejo sustentable de los recursos naturales, verificando, además, el cumplimiento de las leyes y regulaciones ambientales ecuatorianas, y/o del Plan de Manejo Ambiental;*

*m) **Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr).**- Gobierno autónomo descentralizado provincial, metropolitano y/o municipal, acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA);*

*n) **Certificado ambiental.**- Es la Autorización Administrativa Ambiental emitida por la Autoridad Ambiental Competente en los casos de proyectos, obras o actividades con impacto ambiental no significativo, mismos que no conllevan la obligación de regularizarse;*

*o) **Certificado de intersección.**- Es un documento electrónico generado por el Sistema Único de Información Ambiental, a partir del sistema de coordenadas establecido por la Autoridad Ambiental Nacional, mismo que indicará si el proyecto, obra o actividad propuesto por el operador, interseca o no, con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Patrimonio Forestal Nacional y zonas intangibles;*

*p) **Licencia ambiental.**- Es la Autorización Administrativa Ambiental emitida por la Autoridad Ambiental Competente, a través del Sistema Único de Información Ambiental, para obras, proyectos o actividades de mediano o alto impacto ambiental;*

*q) **Plan de Manejo Ambiental.**- Es el documento que establece en detalle y en orden cronológico las acciones que se requieren ejecutar para prevenir, mitigar, controlar, corregir y compensar los posibles impactos ambientales negativos o acentuar los impactos positivos causados en el desarrollo de una acción propuesta;*

*r) **Registro ambiental.**- Es la Autorización Administrativa Ambiental emitida por la Autoridad Ambiental Competente, a través del Sistema Único de Información Ambiental, para obras, proyectos o actividades con bajo impacto ambiental, denominada Registro Ambiental;*

*s) **Regularización ambiental.**- Es el proceso que tiene como objeto la autorización ambiental para la ejecución de proyectos, obras o actividades que puedan generar impacto o riesgo ambiental y de las actividades complementarias que se deriven de éstas; y,*

*t) **SBU.**- Salario Básico Unificado.*

(Literales l) a t) agregados por la presente codificación).

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y SUJETOS DE DERECHOS MINEROS

Artículo 5.- Sujeto de Derecho Minero.- Son sujetos de derecho minero las personas naturales legalmente capaces para contratar con el Estado y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, que se encuentren debidamente calificadas por el Ministerio Sectorial; e inscritas en la Agencia de Regulación y Control Minero.

Artículo 6.- Derechos mineros de materiales de construcción.- Se entienden por derechos mineros de materiales de construcción, aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras; contratos de operación minera; permisos de minería artesanal; autorización de libres aprovechamientos; y, autorizaciones para instalar y operar plantas de procesamiento y trituración de materiales de construcción.

Artículo 7.- Clasificación de derechos mineros en materiales de construcción.- Para una mejor comprensión y aplicación de la presente Ordenanza, se han clasificado los derechos mineros de la siguiente manera:

- a) **Concesiones mineras.-** La concesión minera es un acto administrativo que otorga un título minero, sobre el cual el titular tiene un derecho personal y exclusivo a prospectar, explorar, explotar, procesar, comercializar y enajenar todos los materiales de construcción que puedan existir y obtenerse en el área de dicha concesión, haciéndose beneficiario de los réditos económicos que se obtengan de dichos procesos, dentro de los límites establecidos en la presente normativa y luego del cumplimiento de sus obligaciones tributarias. El concesionario minero para ejecutar las actividades que le confieren los títulos deberá contar con la correspondiente autorización municipal de inicio de ejecución de actividades. El derecho personal que emana de las concesiones mineras son sujetos de cesión y transferencia, una vez que el titular cuente con la autorización de transferencia previa calificación obligatoria de idoneidad del cesionario de los derechos mineros por parte de la máxima autoridad edilicia o su delegado; y sobre este se podrán establecer prendas, cesiones en garantía y otras garantías previstas en las leyes, de acuerdo con las prescripciones y requisitos contemplados en la Ley de Minería, su Reglamento y la presente Ordenanza.
- b) **Concesiones para Pequeña Minería.-** La concesión minera para Pequeña Minería es un acto administrativo que otorga un título minero, sobre el cual el titular tiene un derecho personal que en razón de las características y condiciones geológicas mineras de la cantera o aluvial de materiales de construcción, así como de sus parámetros técnicos y económicos, se hace viable su explotación racional en forma directa, sin perjuicio de que le precedan labores de exploración, o de que se realicen simultáneamente las labores de exploración y explotación, haciéndose beneficiario de los réditos económicos que se obtengan de dichos procesos, dentro de los límites establecidos en la presente normativa y luego del cumplimiento de sus obligaciones tributarias. El concesionario minero calificado dentro del Régimen de Pequeña Minería para ejecutar las actividades que le confieren los títulos deberá contar con la correspondiente autorización municipal de inicio de ejecución de actividades.
- c) **Permisos de minería artesanal.-** Es un acto administrativo, mediante el cual se le confiere al titular un derecho personal, para que realice actividades mineras artesanales, que por su naturaleza estará sujeta a la utilización de maquinaria y equipos de capacidades limitadas de carga y producción, de conformidad al Instructivo aprobado por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero destinados a la obtención de materiales áridos y pétreos, cuya comercialización en general le permita cubrir las necesidades de la comunidad, de las personas, grupo familiar que las realiza, únicamente dentro la jurisdicción del cantón Riobamba. El titular del derecho artesanal para ejecutar las actividades que le confiere el permiso deberá contar con la correspondiente autorización municipal de inicio de ejecución de actividades.
- d) **Autorización para instalación y operación de Plantas de Procesamiento de Materiales de Construcción.-** Es el acto administrativo a través del cual se le autoriza la instalación y operación de plantas de procesamiento constituidas exclusivamente para trituración y

molienda de materiales de construcción, a cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública, mixta o privada, comunitaria y de auto gestión; para obtener dicha autorización no es necesario ser titular de una concesión minera.

- e) **Autorización de libre aprovechamiento de materiales de construcción para obra pública.-** El Estado directamente o a través de sus contratistas podrá aprovechar libremente los materiales de construcción para obras públicas en áreas no concesionadas o concesionadas. La autorización del libre aprovechamiento es competencia del Ministerio Sectorial; y la autorización de inicio de ejecución de actividades mineras es competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, la misma que será inmediata y sin costo. Las autorizaciones emanadas por el cuerpo edilicio, están sujetas al cumplimiento de todas las disposiciones de la presente Ordenanza, especialmente las de carácter ambiental. Los contratistas que exploten los libres aprovechamientos, están obligados al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

CAPÍTULO III

DE LAS ÁREAS O ZONAS DESTINADAS A LA ACTIVIDAD MINERA; FASES DE LA ACTIVIDAD MINERA

Artículo 8.- Áreas o zonas destinadas para la actividad minera.- Las áreas o zonas para la actividad minera de materiales áridos y pétreos serán determinados en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Cantón Riobamba.

No se otorgará derechos mineros o autorizará la actividad extractiva de materiales áridos y pétreos en áreas protegidas, de preservación por vulnerabilidad, deslizamientos, movimientos de masas declaradas como tales por Leyes, Acuerdos Ministeriales u Ordenanzas Municipales y las zonificaciones generadas por el ente rector Instituto Nacional de Investigación Geológico Minero Metalúrgico.

Artículo 9.- Fases de la actividad minera.- Para efecto de la aplicación de esta Ordenanza, las fases de la actividad minera son:

- a) Prospección, que consiste en la búsqueda de indicios de áreas en donde existan materiales áridos y pétreos;
- b) Exploración, que consiste en la determinación del tamaño y forma de la cantera o aluviales; así como del contenido y calidad del material de construcción en él existente. La exploración podrá ser inicial o avanzada e incluye también la evaluación económica de la cantera o aluvial, su factibilidad técnica y el diseño de su explotación;
- c) Explotación, que comprende el conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras destinadas a la preparación y desarrollo de la cantera o aluvial, y a la extracción y transporte de los materiales de construcción;
- d) Procesamiento, consiste en la trituración, molienda, clasificación, de los materiales áridos y pétreos, en actividades que pueden realizarse, por separado o en conjunto, con la finalidad de darle un valor agregado a los materiales áridos y pétreos producto de la explotación;
- e) Comercialización que consiste en la compra-venta de materiales de construcción o la celebración de otros contratos que tengan por objeto la negociación de cualquier producto resultante de la actividad minera; y,

- f) Cierre de Minas, que consiste en el término de las actividades mineras y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas en cualquiera de las fases referidas previamente, si no fueren de interés público, incluyendo la reparación ambiental de acuerdo al plan de cierre debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.

En todas las fases de la actividad minera, está implícita la obligación de la reparación y remediación ambiental de conformidad a la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y sus Reglamentos, y la presente Ordenanza.

TÍTULO II

ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

CAPÍTULO I

DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 10.- De la autoridad competente.- La o el Director de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces, es la autoridad competente para resolver las peticiones de otorgamiento, administración, autorización, regulación, control y extinción de derechos mineros en relación a materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, y canteras, ubicados en la jurisdicción del cantón Riobamba, previo al informe y trámite que sustentará el Subproceso de Áridos y Pétreos.

En este contexto son atribuciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba; la Planificación, la Regulación, el Control y la Gestión Local.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES

SECCIÓN PRIMERA DE LA PLANIFICACIÓN LOCAL

Artículo 11.- Planificación Local.- En el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Cantón Riobamba, deberá contemplar las zonas y/o áreas destinadas para actividades mineras de materiales de áridos y pétreos.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA REGULACIÓN LOCAL

Artículo 12.- Regulación Local.- Se denominan regulaciones a las disposiciones de carácter normativo o técnicas emitidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, que prevean lineamientos, parámetros, requisitos, límites u otros de naturaleza similar con el propósito de que las actividades se cumplan en forma ordenada y sistemática, observando los derechos ciudadanos y sin ocasionar afectaciones individuales o colectivas a la propiedad pública, privada, comunitaria o al ambiente.

Artículo 13.- Competencia de Regulación.- En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la actividad minera de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras, corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, las siguientes actividades:

- 1) Regular la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos y canteras del cantón Riobamba;

- 2) Expedir normativa que regulen las denuncias de internación, las órdenes de abandono y desalojo, las sanciones a invasores de áreas mineras y la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres;
- 3) Emitir la regulación local correspondiente para el transporte de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos y canteras, en función de las normas técnicas nacionales;
- 4) Expedir las normas, manuales y parámetros generales de protección ambiental, para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, remediar y compensar los efectos de las actividades mineras en el ámbito de su competencia;
- 5) Emitir normativa para el cierre de minas destinadas a la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras;
- 6) Establecer y recaudar las regalías para la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos y canteras, de acuerdo a lo establecido en el Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y la Ley de Minería y sus Reglamentos y la presente Ordenanza;
- 7) Normar el establecimiento de las tasas correspondientes por cobro de servicios y actuaciones administrativas relacionadas con la competencia;
- 8) Emitir normativa que prohíba el trabajo de niños, niñas y adolescentes en la actividad minera relacionada con la explotación de materiales áridos y pétreos, de conformidad con la Ley y normativas vigentes; y,
- 9) Las demás que estén establecidas en la Ley y la normativa nacional vigente.

SECCIÓN TERCERA DEL CONTROL LOCAL

Artículo 14.- Control Local.- Le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, la comprobación, inspección, fiscalización o intervención a las actividades mineras autorizadas en materia de áridos y pétreos, en articulación con las actividades del gobierno central.

Artículo 15.- Competencia de Control.- En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la actividad minera de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras, le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, las siguientes actividades:

- a) Otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros de materiales áridos y pétreos, en forma previa a la explotación de los mismos en lechos o cauces de los ríos, lagos y canteras;
- b) Autorizar el inicio para la ejecución de actividades mineras de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos y canteras, a favor de personas naturales o jurídicas titulares de derechos mineros y que cuenten con los actos administrativos determinados en el artículo 26 de la Ley de Minería;
- c) Autorizar de manera inmediata el acceso sin costo al libre aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público;

- d) Apoyar al ente rector de la competencia y a la entidad de control y regulación nacional en materia de minería, en las acciones que realicen inherentes al control y regulación bajo su competencia;
- e) Controlar que las actividades mineras de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos y canteras cuenten con los actos administrativos determinados en el artículo 26 de la Ley de Minería y la autorización para la ejecución de actividades mineras de materiales áridos y pétreos;
- f) Sancionar a los concesionarios mineros de conformidad con las Ordenanzas emitidas para regular la competencia;
- g) Sancionar a invasores de áreas mineras de explotación de materiales áridos y pétreos, de conformidad a las Ordenanzas que expidan para el efecto, conforme a la Ley y normativa vigente;
- h) Ordenar el abandono y desalojo en concesiones mineras de conformidad con las Ordenanzas que expidan para el efecto, y en consonancia con la Ley y la normativa vigente;
- i) Controlar las denuncias de internación, de conformidad con las Ordenanzas que expidan para el efecto, y en consonancia con la Ley y la normativa vigente;
- j) Formular oposiciones y constituir servidumbres de conformidad con las Ordenanzas que se expidan para el efecto, y en consonancia con la Ley y la normativa vigente;
- k) Acceder a registros e información de los concesionarios para fines de control, de acuerdo con la normativa vigente;
- l) Inspeccionar las instalaciones u operaciones de los concesionarios y contratistas de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos y canteras en fase de explotación conforme a la normativa vigente;
- m) Otorgar licencias ambientales para actividades de explotación de materiales áridos y pétreos, siempre y cuando esté acreditado como autoridad ambiental de aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;
- n) Emitir certificados de intersección con relación a las áreas protegidas, patrimonio forestal del estado o bosques protectores, siempre y cuando esté acreditado como autoridad ambiental de aplicación responsable en el Sistema Único de Manejo Ambiental;
- o) Controlar el cierre de minas de acuerdo con el plan de cierre debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente;
- p) Controlar que los contratistas y concesionarios mineros tomen las precauciones que eviten la contaminación, en el marco de su competencia;
- q) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de derechos de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos y canteras a fin de que ejecuten sus labores con adecuados métodos y técnicas que minimicen daños al medio ambiente de acuerdo a la normativa vigente;
- r) Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen los titulares de derecho mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos y canteras, de

- realizar labores de revegetación y reforestación conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental, en el ámbito de su competencia;
- s) Controlar la acumulación de residuos mineros y la prohibición que tienen los titulares de derechos mineros para explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos y canteras, de realizar descargas de desechos de escombros provenientes de la explotación, hacia los ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación conforme a la normativa vigente;
 - t) Controlar y realizar seguimiento orientado a mitigar, controlar y reparar los impactos y efectos ambientales y sociales derivados de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos, de conformidad con la normativa ambiental vigente;
 - u) Ejercer el seguimiento, evaluación y monitoreo de las obligaciones que emanen de los títulos de concesiones mineras; de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos en todas sus fases de materiales de construcción;
 - v) Controlar que los concesionarios de materiales áridos y pétreos actúen en estricta observancia de las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de patrimonio cultural;
 - w) Efectuar el control en la seguridad e higiene minera que los concesionarios y contratistas mineros de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras deben aplicar conforme a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes;
 - x) Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen los concesionarios y contratistas mineros de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, y canteras de emplear personal ecuatoriano y mantener programas permanentes de formación y capacitación para su personal; además de acoger a estudiantes de segundo y tercer nivel de educación para que realicen prácticas y pasantías respecto a la materia, conforme la normativa vigente;
 - y) Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen de los titulares de derechos mineros para materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, y canteras de contratar trabajadores residentes y de las zonas aledañas conforme a la normativa vigente;
 - z) Controlar la prohibición del trabajo infantil en toda actividad minera, de conformidad con la normativa nacional y local vigente; y,
 - aa) Las demás que estén establecidas en la Ley y la normativa nacional vigente.

SECCIÓN CUARTA DE LA GESTIÓN LOCAL

Artículo 16.- Gestión Local.- Es el conjunto de acciones que le permitan al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba llevar a cabo las atribuciones de conformidad a sus competencias.

Artículo 17.- Competencia de Gestión.- En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la actividad minera de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras, corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, las siguientes actividades:

- a) Elaborar los informes necesarios para el otorgamiento, conservación y extinción de derechos mineros para materiales áridos y pétreos;

- b) Mantener un registro actualizado de las autorizaciones que hayan sido otorgadas en su circunscripción territorial e informar al ente rector en materia de recursos naturales no renovables;
- c) Informar a los organismos correspondientes sobre las actividades mineras ilegales de materiales áridos y pétreos en su territorio cantonal conforme a la Ley;
- d) Cobrar las tasas correspondientes, de conformidad con la Ley y las Ordenanzas respectivas;
- e) Recaudar las regalías por la explotación de los materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de ríos, lagos y canteras;
- f) Formular oposiciones y constituir servidumbres de conformidad con las Ordenanzas que se expidan para el efecto, y en consonancia con la Ley y la normativa vigente; y,
- g) Las demás que estén establecidas en la Ley y la normativa nacional vigente.

TÍTULO III

DEL OTORGAMIENTO DE DERECHOS MINEROS

CAPÍTULO I

DE LA PEQUEÑA MINERÍA

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 18.- De la naturaleza de la pequeña minería.- Las actividades de pequeña minería, orientadas a promover procesos de desarrollo sustentable, constituyen alternativas para generar oportunidades laborales, capaces de generar encadenamientos productivos a partir de la activación de las economías locales en los sectores en los que se realiza, como medio para acceder al buen vivir.

Artículo 19.- Características de la pequeña minería.- Para los fines de esta Ordenanza, se considera pequeña minería aquella que, en razón de las características y condiciones geológico mineras de las canteras y/o aluviales de materiales de construcción, así como de sus parámetros técnicos y económicos, se hace viable su explotación racional en forma directa, pudiendo realizar simultáneamente labores de exploración y explotación.

Artículo 20.- Capacidad de Producción.- En función de los métodos de explotación y/o procesamiento técnicamente seleccionados para su aprovechamiento racional, se establece el siguiente rango de producción:

- a) Aluviales: Hasta 800 metros cúbicos por día para minería en terrazas aluviales; y,
- b) Cantera: Hasta 500 toneladas métricas por día en minería a cielo abierto en roca dura.

Artículo 21.- Contratos de operación minera.- Dentro de este régimen, su titular puede suscribir contratos de operación minera con sujetos de derecho minero debidamente calificados por el Ministerio Sectorial, pudiendo por lo tanto realizarse una o más operaciones, por parte de su titular o de sus operadores legalmente facultados para así hacerlo, en tanto las características o condiciones técnicas de explotación de las canteras y/o aluviales así lo justifiquen. Los mencionados contratos de operación minera deberán ser registrados en la Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces una vez que cuenten con la inscripción correspondiente en el Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control; además para el inicio

de ejecución de actividades mineras deberán contar con la respectiva autorización municipal, para lo cual deberán observar los requisitos determinados en el Título IV, Capítulo I, Sección Segunda de la presente Ordenanza en lo que fuere pertinente.

Artículo 22.- Procedimiento para el Registro de contratos de operación.- El titular de una concesión minera quien suscriba un contrato de operación, deberá solicitar a la Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces proceda a registrar dicho acto, para lo cual adjuntará a la solicitud: Copia del contrato debidamente registrado en la Agencia de Regulación y Control Minero, pago de la tasa correspondiente por servicios técnicos y administrativos; y designación del lugar donde recibirá las notificaciones el titular de la concesión y el operador minero. Una vez conocido el trámite por el Subproceso de Áridos y Pétreos, en cinco días hábiles procederá a registrar dicho contrato y notificará del hecho al titular y al operador minero.

Artículo 23.- Oposición a concesión de títulos mineros.- Durante el trámite de una autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos, podrán oponerse motivadamente al otorgamiento de la autorización las siguientes personas:

- a) Los titulares mineros que justifiquen que sobre esa misma superficie existe una concesión otorgada a su favor;
- b) Los titulares de inmuebles colindantes, cuando acrediten que la actividad minera pudiera causarles afectaciones; y,
- c) Cualquier persona natural o jurídica que justifique la inminencia de daños ambientales.

La Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces, previa verificación y comprobación de las causas que motiven la oposición, adoptará las decisiones que mejor favorezcan al ejercicio de los derechos del titular minero y de los ciudadanos.

SECCIÓN SEGUNDA DEL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES MINERAS DENTRO DEL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA HASTA 300 HECTÁREAS MINERAS.

Artículo 24.- Solicitud y Requisitos.- Cualquier persona natural o jurídica, que acredite su calidad de sujeto de derecho minero y que pretenda ser titular de una concesión minera para materiales áridos y pétreos, de hasta 300 hectáreas mineras, bajo el Régimen Especial de Pequeña Minería, deberá presentar una solicitud dirigida al señor Director o Directora de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, con los siguientes requisitos:

- a) Nombres y apellidos completos, copia de la cédula de ciudadanía, certificado de votación y domicilio del solicitante. En caso de personas jurídicas: nombre de la empresa, razón social o denominación, copia actualizada del RUC, nombramiento del representante legal o apoderado debidamente registrado y vigente, copia certificada de la escritura pública de constitución debidamente inscrita; o del acto por el cual se haya reconocido su personalidad jurídica o sus reformas;
- b) Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba;
- c) Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces;

- d) Certificado de gravámenes debidamente actualizado, emitido por el Registro de la Propiedad Municipal, del que se desprenda la propiedad del terreno, donde se pretende realizar las labores mineras, superficie que debe coincidir con la superficie solicitada;
- e) Si el inmueble en que se va a realizar las actividades mineras no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario de terreno para el uso de su predio para una concesión, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado; dicha autorización o contrato debe tener una duración de hasta veinticinco (25) años, que es plazo efectivo de la concesión;
- f) Memoria técnica del plan de prefactibilidad de actividades mineras para materiales áridos y pétreos; que contendrá la acreditación de solvencia técnica, económica, montos de inversión, plazos para el desarrollo de actividades de explotación y procesamiento;
- g) Denominación del área materia de la solicitud, ubicación del área, señalando lugar, parroquia, cantón, provincia o circunscripción territorial y número de hectáreas mineras solicitadas;
- h) Coordenadas catastrales, cuyos valores numéricos serán siempre múltiplos de cien tanto para las X como para las Y del punto de partida y de los demás vértices del polígono del área, de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley de Minería, con su transformación al sistema WGS 84 o SIRGAS; además de un plano topográfico del área solicitada en escala 1:5000 con curvas de nivel a 5 metros, en formato físico y digital (SHAPE) en el que se identifiquen las construcciones existentes vecinas al área minera, las cuales solamente podrán estar ubicadas en un área de influencia directa de cien (100) hasta doscientos (200) metros al perímetro de aquella; y a una distancia no menor a quinientos (500) metros del área de influencia indirecta al perímetro de aquella. En el plano constarán las firmas del peticionario y del profesional técnico responsable;
- i) Declaración juramentada de: asumir la obligación de obtener la respectiva licencia ambiental y dar cumplimiento a las obligaciones generadas de esta; cumplir las obligaciones económicas, técnicas y sociales contempladas en la Ley de Minería y demás normativa aplicable y de no hallarse incurso en las inhabilidades previstas en el artículo 20 de la Ley de Minería y el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador; además de declarar que no es titular de permisos de minería artesanal a nivel nacional y que no ha ingresado tramites de minería artesanal en otros Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales del país;
- j) Comprobante de pago por derecho a trámite;
- k) Nombre del Asesor Técnico, geólogo, ingeniero geólogo o ingeniero en minas, así como del abogado patrocinador del peticionario y del consultor ambiental calificado por el Ministerio del Ambiente, técnico minero y ambiental que deberán estar debidamente registrados en la Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces;
- l) En caso de que el peticionario sea un condominio, cooperativas y asociaciones deberán acompañar la escritura pública en la que se designe un procurador común;
- m) Lugar donde habrá de notificarse al peticionario; y,
- n) Firmas del peticionario, asesor técnico, consultor ambiental y del abogado patrocinador.

La solicitud y los requisitos antes indicados serán puestos en conocimiento de la Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces, quien a través del Área Técnica de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces sustanciará el proceso correspondiente.

Artículo 25.- Pago de derecho a trámite.- Por cada solicitud de concesión minera y por una sola vez, el peticionario deberá cancelar dos remuneraciones básicas unificadas.

El valor de este derecho no será reembolsable; para el efecto la Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces, elaborará la orden de emisión de título de crédito, para que a través de la Jefatura de Rentas o quien haga sus veces, se emita dicho título; haciéndose efectivo el cobro en la Jefatura de Tesorería o quien haga sus veces.

Artículo 26.- Plazo de la concesión minera.- El plazo de la concesión minera de materiales áridos y pétreos será de hasta veinticinco (25) años los mismos que serán renovables previa solicitud hecha por el titular del derecho, antes del vencimiento del plazo.

Artículo 27.- Procedimiento para el otorgamiento de concesiones mineras.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo 24 de la presente Ordenanza, no se admitirán a trámite.

La Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces hará conocer al solicitante de la falta de requisitos u omisiones de la solicitud y ordenará que lo subsane dentro de diez (10) días hábiles a contarse desde la fecha de la notificación en el domicilio señalado para el efecto. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atendiere dicho requerimiento en el término señalado, se sentará la razón de tal hecho y se dispondrá el archivo definitivo de la solicitud.

Artículo 28.- Informes Técnicos Previos.- Una vez que el Área Técnica de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces reciba la solicitud, tendrá quince (15) días hábiles para su análisis. Cuando la solicitud cumpla los requisitos o se hayan subsanado las observaciones, el Área Técnica de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, calificará la solicitud de clara y completa y la admitirá a trámite; en quince (15) días hábiles emitirá el respectivo Informe Técnico de campo y técnico económico correspondiente. Además oficiará a la Agencia de Regulación y Control Minero para que en el término no mayor de treinta (30) días emita el informe catastral correspondiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Minería, en concordancia con el Instructivo para el otorgamiento de concesiones mineras para minerales no metálicos o materiales de construcción, de hasta 300 hectáreas mineras, bajo el régimen de pequeña minería. Realizada la verificación se solicitará a la Dirección General de Gestión de Avalúos y Catastros o quien haga sus veces, realice el informe de factibilidad catastral dentro de quince (15) días hábiles.

En el evento de que del informe catastral arroje que existe una superposición parcial al área solicitada, se deberá consultar al interesado si tiene interés por optar por el área disponible, para lo que se le otorgará ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación, en caso de no recibir respuesta se sentará razón del hecho, y se dispondrá el archivo de la solicitud.

En caso de que el peticionario opte por el área disponible, deberá realizar un alcance a su solicitud inicial indicando las nuevas coordenadas catastrales, y el Área Técnica de Áridos y Pétreos solicitará un nuevo informe catastral a la Agencia de Regulación y Control Minero previo el otorgamiento del derecho.

Artículo 29.- Resolución.- El Director o Directora de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces, en un tiempo no superior a veinte (20) días hábiles de haber

recibido los informes técnicos de campo, económico y catastral, concederá o negará motivadamente el otorgamiento de la concesión minera.

En caso de otorgamiento del título minero deberá contener; la ubicación geográfica con mención del lugar, parroquia, cantón, provincia o circunscripción territorial; denominación del área; coordenadas de los vértices de la concesión; plazo; nombre y, apellidos completos del concesionario si es persona natural, por la denominación de la persona jurídica, de ser el caso y demás disposiciones que haga constar el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba con ajuste a la Ley de Minería, sus Reglamentos y la presente Ordenanza; además deberá disponer la protocolización e inscripción correspondiente.

Una vez otorgado el derecho, el titular de la concesión dentro de ciento ochenta (180) días calendario, deberá presentar su solicitud con los requisitos atinentes a obtener la autorización para ejecutar labores mineras, caso contrario se procederá a extinguir el derecho, archivarlo y ordenará se elimine del catastro minero nacional la graficación del área.

Artículo 30.- Protocolización y Registro.- La resolución mediante la cual se otorga una concesión minera de materiales áridos y pétreos, deberá protocolizarse en una Notaría Pública e inscribirse en la Agencia de Regulación y Control Minero, teniendo la obligación el titular de entregar un ejemplar del documento legalizado; en la Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces.

Artículo 31.- Derechos y obligaciones.- Los titulares de concesiones mineras de materiales de construcción gozan de los derechos a que se refiere el Título III Capítulos I y II, y están sujetos al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Título IV de la Ley de Minería en lo que les fuere aplicable. Y lo determinado en el Título VI de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II

DE LA MINERÍA ARTESANAL

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 32.- Naturaleza especial.- Las actividades de minería artesanal, por su naturaleza especial de subsistencia, distintas de la actividad de la pequeña minería, mediana minería y minería a gran escala, no están sujetas al pago de regalías ni de patentes mineras, y solo pueden utilizar maquinaria y equipos con capacidades limitadas de carga y producción de conformidad con el Instructivo aprobado por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero.

Artículo 33.- Autorización temporal para utilizar maquinaria de mayor capacidad.- En caso de que, por excepción, se requiera la ejecución de obras específicas de protección o técnicas de extracción, para lo cual se necesite del uso de maquinaria de mayor características a las permitidas se deberá solicitar la correspondiente autorización a la Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces, quien de manera conjunta con la Dirección de Gestión de Obras Públicas elaborarán los informes que declaren la factibilidad o no de lo solicitado, y el plazo efectivo que le permitirá ejecutar dichas medidas. Sin embargo, el cargado y comercialización deberá realizarse con la maquinaria autorizada en el instructivo y la correspondiente autorización, respetándose los volúmenes de producción por ende de comercialización permitidos diariamente.

Artículo 34.- Áreas destinadas a realizar labores de minería artesanal.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, otorgará permisos para realizar labores artesanales de materiales áridos y pétreos en áreas cuya superficie se encuentre dentro de los parámetros

establecidos en artículo 134 de la Ley de Minería y el Reglamento para Regularizar Labores de Minería Artesanal, la superficie no será superior a seis (6) hectáreas en aluviales y cuatro (4) hectáreas a cielo abierto.

Artículo 35.- Capacidad de Producción.- En función de los métodos de explotación y/o procesamiento técnicamente seleccionados para su aprovechamiento racional, se establece el siguiente rango de producción:

- a) Aluviales: Hasta 100 metros cúbicos por día para minería de aluviales o materiales no consolidados, y;
- b) Cantera: Hasta 50 toneladas métricas por día en minería a cielo abierto en rocas duras.

Artículo 36.- Exoneración del pago de derecho a trámite.- Los trámites de carácter administrativo que deban realizarse en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, para el otorgamiento, administración y extinción no tendrán costo alguno para el peticionario.

Artículo 37.- Patente Municipal por actividad económica.- El pago de patente municipal por actividad económica es obligatorio, a no ser que se demuestre estar calificado su calidad de artesano por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, quedando a salvo la potestad de la autoridad municipal el verificar e inspeccionar el cumplimiento de las condiciones de la actividad económica de los artesanos, observando el capital invertido en la actividad minera artesanal y que deberá corresponder a los parámetros técnicos establecidos por la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

Para el efecto del cobro de esta patente la Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces, elaborará la orden de emisión de título de crédito, en función de los montos de inversión declarados por el titular del derecho artesanal en el proyecto de desarrollo presentada para el otorgamiento del derecho, el porcentaje para el cobro de la patente será el determinado en la correspondiente Ordenanza Municipal.

SECCIÓN SEGUNDA DEL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE MINERÍA ARTESANAL

Artículo 38.- La o El Director/a de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba o quien haga sus veces, podrá otorgar permisos para realizar labores de minería artesanal en áreas libres, las que no podrán afectar ni interferir con los derechos que emanan de la titularidad de los concesionarios mineros. No obstante lo anterior, los concesionarios mineros podrán autorizar la realización de trabajos de explotación artesanal en el área de su concesión, previa autorización de la entidad edilicia, debiendo constar en dichos contratos la obligación de los mineros artesanales de sujetarse a las instrucciones de los concesionarios en cuanto se refiere a normas de seguridad y salud minera, a la estricta observancia de la normativa ambiental minera y al aprovechamiento del recurso minero en forma técnica y racional.

Artículo 39.- Requisitos.- Las personas que requieran obtener el permiso para realizar labores de minería artesanal presentarán una solicitud dirigida al Director o Directora de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba o quien haga sus veces, adjuntando lo siguientes requisitos:

- a) Nombres y apellidos completos, copia de la cédula de ciudadanía, certificado de votación y domicilio del solicitante. En caso de asociaciones, nombre de la sociedad, copia actualizada del RUC, nombramiento del representante legal, copia certificada del acto por el cual se haya reconocido su personalidad jurídica o sus reformas;

- b) Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba;
- c) Certificación de Uso de Suelo;
- d) Certificado de gravámenes debidamente actualizado, emitido por el Registro de la Propiedad Municipal, del que se desprenda la propiedad del terreno, donde se pretende realizar las labores mineras, superficie que debe coincidir con la superficie solicitada;
- e) Si el inmueble en que se va a realizar la explotación no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario de terreno para el uso de su predio para realizar labores de minería artesanal, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado; dicha autorización o contrato debe tener una duración de diez (10) años, que es plazo efectivo del permiso de minería artesanal;
- f) Memoria Técnica del Proyecto de prefactibilidad de actividades mineras artesanales para materiales áridos y pétreos; que contendrá montos de inversión, métodos y técnicas a ser utilizados, maquinaria y equipos de capacidades limitadas de conformidad al Instructivo aprobado por la Agencia de Regulación y Control Minero, cronograma de actividades mineras;
- g) Denominación del área materia de la solicitud, ubicación del área, señalando lugar, parroquia, cantón, provincia o circunscripción territorial y número de hectáreas mineras solicitadas que deberán ser concordantes con lo establecido en la Ley de Minería;
- h) Coordenadas catastrales, cuyos valores numéricos serán siempre múltiplos de cien tanto para las X como para las Y del punto de partida y de los demás vértices del polígono del área, de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley de Minería, con su transformación al sistema WGS 84 o SIRGAS; además de un plano topográfico del área solicitada en escala 1:5000 con curvas de nivel a 5 metros, en formato físico y digital (SHAPE) en el que se identifiquen las construcciones existentes vecinas al área minera, las cuales solamente podrán estar ubicadas en un área de influencia directa de 100 hasta 200 metros al perímetro de aquella; y a una distancia no menor a quinientos metros del área de influencia indirecta al perímetro de aquella. En el plano constarán las firmas del peticionario y del profesional técnico responsable;
- i) Declaración juramentada en la que indique que no es titular de permisos de minería artesanal a nivel nacional y que no ha ingresado trámites de minería artesanal en otros Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales del país;
- j) Nombre del Asesor Técnico, geólogo, ingeniero geólogo o ingeniero en minas y la referencia de su título profesional; y,
- k) Lugar donde habrá de notificarse al peticionario, casilla judicial y/o correo electrónico; firmas del peticionario; asesor técnico; y del Abogado de ser pertinente.

Los requisitos antes indicados serán puestos en conocimiento de la Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces, quien a través del Subproceso de Áridos y Pétreos sustanciará el proceso correspondiente.

Artículo 40.- Plazo del permiso.- El plazo del permiso para realizar labores de minería artesanal de materiales áridos y pétreos será de hasta diez (10) años los mismo que serán renovables previa solicitud hecha por el titular del derecho, antes del vencimiento del plazo.

Artículo 41.- Procedimiento para el otorgamiento de permiso artesanal.- Los requisitos, informes técnicos previos, resolución, protocolización y registro, se sujetarán a las disposiciones determinadas en el Título III, Capítulo I, Sección 2da., de la presente Ordenanza.

Artículo 42.- Prohibición.- Se prohíbe en forma expresa el otorgamiento de más de un permiso a una misma persona, para actividades en minería artesanal.

Artículo 43.- Derechos y Obligaciones.- Se entiende por derechos mineros artesanales, aquellos que emanan de los permisos otorgados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, los que tienen el carácter de intransferibles, por lo que no son susceptibles de cesión y transferencia, excepto por causa de muerte. Los titulares de permisos de minería artesanal gozan de los derechos a que se refiere el Título III Capítulos I y II, y están sujetos al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Título IV de la Ley de Minería en lo que les fuere aplicable y las que consten de manera expresa en los respectivos permisos y sean asumidas por sus titulares deben ser cumplidas por estos, como condición para el goce de los beneficios establecidos en la normativa legal aplicable al régimen especial de minería artesanal. En consecuencia, su inobservancia o incumplimiento constituirán causales de sanciones administrativas, pecuniarias, civiles, penales o ambientales a las que hubiere lugar; e incluso de extinción de derechos y fundamento para la revocatoria de tales permisos.

SECCIÓN TERCERA DE LA MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE MINERÍA ARTESANAL A MODALIDAD DE CONCESIÓN PARA PEQUEÑA MINERÍA

Artículo 44.- Modificación del Régimen de Minería Artesanal a Modalidad de concesión para Pequeña Minería.- En ejercicio de las competencias exclusivas determinadas en la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en la Ley de Minería y en la potestad estatal que en materia de materiales áridos y pétreos, le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, con el informe técnico, económico proporcionado por el Área Técnica de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces; y el informe ambiental emitido por la Dirección General de Gestión Ambiental o quien haga sus veces, podrá modificar el régimen de permisos de minería artesanal, por modalidad de concesión minera dentro del Régimen de Pequeña Minería, precautelando los intereses municipales y propiciando el desarrollo del sector.

Artículo 45.- Cambio de registro.- Por efecto de la actividad desarrollada en la etapa de explotación, volúmenes de extracción, inversión, condiciones tecnológicas de extracción y producción, los mineros artesanales o de sustento pueden acceder a la categorización de pequeños mineros, a petición de parte o por verificación del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Riobamba, cuando se modifiquen las condiciones establecidas en la Ley y la presente Ordenanza.

Artículo 46.- Procedimiento para modificación de régimen de minería artesanal a pequeña minería.- Si a petición de parte el titular de un permiso de minería artesanal considera que sus condiciones a las que se refiere el artículo anterior han cambiado, deberá solicitar la modificación de su régimen a Pequeña Minería, de conformidad a lo establecido en el Título III, Capítulo I, Sección Segunda de la presente Ordenanza.

En caso de que el Área Técnica de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces determine en campo que han cambiado las condiciones del minero artesanal autorizado, con los informes técnico, jurídico y económico; favorables se notificará al concesionario para que dentro de treinta días hábiles contados

desde la fecha de notificación de dichos informes, cumpla con la presentación de los documentos y requisitos exigidos de la pequeña minería, en caso de incumplimiento será suficiente causal de extinción del permiso artesanal.

La sobre explotación en la que hubiere incurrido el minero artesanal, por el cambio de su condición; deberá ser debidamente cuantificada y valorada de conformidad a la calidad de material y el valor del mercado por el Área Técnica de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, a fin de que se solicite la orden de emisión de título de crédito y la Jefatura de Rentas o quien haga sus veces emita dicho valor y se recaude en la Jefatura de Tesorería o quien haga sus veces.

El titular del derecho artesanal, mientras dure el proceso de modificación de Régimen a Pequeña Minería, podrá seguir realizando sus actividades mineras de conformidad a los derechos y obligaciones emanados de los permisos artesanales con los que cuenta; una vez que se le otorgue el título de concesión Minera dentro del Régimen de Pequeña Minería, deberá solicitar la autorización de inicio de ejecución de actividades mineras de conformidad al procedimiento establecido en el Título IV, Capítulo I, Sección Segunda de la presente Ordenanza.

La inobservancia a los volúmenes de explotación y el uso de maquinaria no autorizada a los mineros artesanales, podrá generar suspensión de actividades hasta que se cuente con la autorización del inicio de actividades mineras dentro del Régimen de Pequeña Minería, además de las multas impuestas por sobre explotación y uso de maquinaria no autorizada.

CAPÍTULO III

DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE PLANTAS DE PROCESAMIENTO Y TRITURACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 47.- Autorización.- El Director o Directora de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba podrá otorgar autorización para la instalación y operación de plantas de procesamiento y trituración de materiales áridos y pétreos, con una capacidad instalada de diez (10) toneladas diarias; para el efecto esta autorización consta de dos etapas: instalación y procesamiento.

Artículo 48.- Instalación.- Es el conjunto de actividades que permitan la preparación del área donde se va a colocar la maquinaria y equipos necesarios para el procesamiento y trituración de material árido y pétreo, además de la adecuación de bodegas, zonas de carga, de expendio del material, oficinas de atención al público, servicios básicos, etc., que permitan el funcionamiento adecuado técnicamente para evitar impactos ambientales y riesgos industriales propios de la actividad de procesamiento.

Artículo 49.- Plazo para la Instalación.- Será el plazo determinado en la memoria técnica del Proyecto de factibilidad de la instalación de planta de procesamiento y trituración de materiales áridos y pétreos, de conformidad al cronograma aprobado por la autoridad ambiental municipal correspondiente.

Artículo 50.- Operación.- Comprende la puesta en marcha de las actividades relacionadas con el procesamiento de los materiales áridos y pétreos para darles un valor agregado, el autorizado tiene la obligación de avisar la fecha en la que dará inicio a las actividades de procesamiento.

Artículo 51.- Plazo de la Operación.- La vigencia de las operaciones será de un año, el mismo que será renovable por periodos iguales a solicitud del titular del derecho.

SECCIÓN SEGUNDA DEL OTORGAMIENTO

Artículo 52.- Solicitud y Requisitos.- Cualquier persona natural o jurídica, que acredite su calidad de sujeto de derecho minero y que pretenda obtener una autorización para instalar y operar una planta de procesamiento de materiales áridos y pétreos, deberá presentar una solicitud dirigida al señor Director o Directora de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, con los siguientes requisitos:

- a) Nombres y apellidos completos, copia de la cédula de ciudadanía, certificado de votación, RUC; y, domicilio del solicitante. En caso de personas jurídicas: nombre de la empresa, razón social o denominación, copia actualizada del RUC, nombramiento del representante legal o apoderado debidamente registrado y vigente, copia certificada de la escritura pública de constitución debidamente inscrita; o del acto por el cual se haya reconocido su personalidad jurídica o sus reformas;
- b) Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba;
- c) Certificación de Uso de Suelo;
- d) Certificado de gravámenes debidamente actualizado, emitido por el Registro de la Propiedad Municipal o quien haga sus veces, del que se desprenda la propiedad del terreno, donde se pretende instalar la planta de procesamiento o contrato de arrendamiento del terreno donde va a funcionar la planta;
- e) Memoria Técnica del Proyecto de factibilidad de la instalación de planta de procesamiento de materiales áridos y pétreos; que contendrá la acreditación de solvencia técnica, económica, montos de inversión, plazos para el desarrollo de actividades procesamiento;
- f) Licencia Ambiental debidamente Aprobada por la autoridad ambiental competente;
- g) Certificado de la Secretaría del Agua, que autorice el uso de aguas en los procesos de procesamiento de materiales áridos y pétreos, de ser pertinente;
- h) Denominación de la planta de procesamiento, ubicación, señalando lugar, parroquia, cantón, provincia o circunscripción territorial;
- i) Coordenadas catastrales en el sistema WGS 84; además de un plano topográfico del área solicitada en escala 1:5000 con curvas de nivel a 5 metros, en el que se identifiquen las construcciones existentes vecinas al área minera, las cuales solamente podrán estar ubicadas en un área de influencia directa de cien (100) hasta doscientos (200) metros al perímetro de aquella; y a una distancia no menor a quinientos metros del área de influencia indirecta al perímetro de aquella. En el plano constarán las firmas del peticionario y del profesional técnico responsable;
- j) Comprobante de pago por derecho a trámite;
- k) Nombre del Asesor Técnico, ingeniero industrial o afín, así como del abogado patrocinador del peticionario y la referencia de su título profesional;
- l) Lugar donde habrá de notificarse al peticionario; y,

- m) Firmas del peticionario, asesor técnico y del abogado patrocinador.

La solicitud, con los requisitos antes indicados será puesta en conocimiento de la Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces, quien a través del Área Técnica de Áridos y Pétreos sustanciará el proceso correspondiente.

Artículo 53.- Pago de derecho a trámite por instalación y procesamiento.- Por cada solicitud de instalación de planta de procesamiento de materiales de construcción y por una sola vez, el peticionario deberá cancelar dos remuneraciones básicas unificadas. Y por autorización para la operación de plantas de procesamiento y trituración de materiales áridos y pétreos deberá cancelar tres remuneraciones básicas unificadas. El valor de este derecho no será reembolsable y deberá ser depositado en la ventanilla dispuesta para el efecto por la Jefatura de Tesorería o quien haga sus veces.

SECCIÓN TERCERA DE LA RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE PROCESAMIENTO

Artículo 54.- Renovación de la autorización de procesamiento.- El titular del derecho, antes de que finalice el año del inicio de actividades de procesamiento para el cual fue autorizado, deberá presentar una solicitud dirigida al Director o Directora de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, con la finalidad de que se le renueve la autorización de procesamiento y acompañara los siguientes requisitos:

- a) Nombres y apellidos completos, copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del titular de la planta si es persona natural. En caso de personas jurídicas: nombre de la empresa, razón social o denominación, copia actualizada del RUC, nombramiento del representante legal o apoderado debidamente registrado y vigente;
- b) Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba;
- c) Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces;
- d) Certificado de seguimiento y control del Departamento de Gestión Ambiental, en el que se evidencie el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental;
- e) Certificado de la Secretaria del Agua, de cumplimiento de ser pertinente;
- f) Denominación de la planta de procesamiento, ubicación de la planta, señalando lugar, parroquia, cantón, provincia o circunscripción territorial;
- g) Comprobante de pago por derecho a trámite;
- h) Nombre del Asesor Técnico, ingeniero industrial o afín, así como del abogado patrocinador del peticionario y la referencia de su título profesional;
- i) Lugar donde habrá de notificarse al peticionario; y,
- j) Firmas del peticionario, asesor técnico y del abogado patrocinador.

Artículo 55.- Pago de derecho a trámite por renovación de autorización de procesamiento.- Anualmente el titular del derecho para procesar materiales de construcción, deberá cancelar tres

remuneraciones básicas unificadas. Para el efecto deberá solicitar a la Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces la orden de emisión de título de crédito, para que la Jefatura de Rentas o quien haga sus veces lo emita y puedan realizar el pago en la Jefatura de Tesorería o quien haga sus veces. El valor de este derecho no será reembolsable.

Artículo 56.- Derecho del concesionario minero para la instalación de plantas de procesamiento.- Los titulares de concesiones mineras pueden instalar y operar plantas de procesamiento, al amparo de sus concesiones, sin necesidad de solicitar la autorización prevista en esta sección, siempre que dichas plantas se destinen a tratar los materiales de las mismas. El tratamiento de materiales de construcción ajenos a la concesión requerirá la autorización respectiva de la autoridad municipal.

Artículo 57.- Procedimiento para la autorización de plantas de procesamiento.- Los requisitos, informes técnicos previos, resolución, protocolización y registro, se sujetarán a las disposiciones determinadas en el Título III, Capítulo I, Sección 2da., de la presente Ordenanza.

Artículo 58.- Informes semestrales.- Los titulares de plantas de procesamiento de materiales de construcción, presentarán informes semestrales de sus actividades al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, consignando un resumen de las inversiones y trabajos realizados, la producción obtenida y los resultados técnicos de la operación.

Artículo 59.- Derechos y obligaciones.- Los titulares de plantas de procesamiento de materiales de construcción gozan de los derechos a que se refiere el Título III Capítulos I y II, y están sujetos al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Título IV de la Ley de Minería en lo que les fuere aplicable.

Artículo 60.- Reserva Municipal.- La administración municipal se reserva el derecho para fijar las áreas para reubicación de los sitios para las plantas de beneficio constituidas exclusivamente para trituración y molienda de materiales áridos y pétreos.

TÍTULO IV

DE LAS AUTORIZACIONES DE INICIO DE EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS; TRANSPORTE; LA RENOVACIÓN; Y, LOS REGISTROS

CAPÍTULO I

DE LA AUTORIZACIÓN DEL INICIO DE EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 61.- Autorización.- El Director o Directora de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba autorizará el inicio de ejecución de actividades mineras, a los titulares de derechos mineros que cuenten con los actos administrativos motivados y favorables de la Autoridad Ambiental competente y de la Autoridad Única del Agua; así como también con la declaración juramentada descrita en el segundo inciso del Art. 26 de la Ley de Minería; además de la aprobación del Plan de Desarrollo Minero para los titulares de concesiones y la correspondiente aprobación del Proyecto de desarrollo minero para los mineros artesanales.

SECCIÓN SEGUNDA PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN

Artículo 62.- Solicitud y Requisitos.- Los titulares de derechos mineros deberán presentar al Director o Directora de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, la solicitud a fin de que se le autorice el inicio de ejecución de actividades mineras, a la que deberá acompañar los siguientes requisitos:

- a) Copias del título de la concesión minera, permiso de minería artesanal, autorización del Libre Aprovechamiento de Materiales de Construcción para obra pública, debidamente protocolizada e inscrita en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero, el que corresponda para cada caso;
- b) En caso de que el titular del derecho sea una persona natural, copia de la cédula de identidad y certificado de votación; para personas jurídicas públicas o privadas el nombramiento del Representante legal;
- c) Copia del Registro Único de Contribuyentes o Régimen Impositivo Simplificado Ecuatoriano, con la actividad económica a fin a la minería, según corresponda para el caso de concesionarios mineros y los mineros artesanales;
- d) Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba;
- e) Copia del RUC del contratista que vaya ejecutar la obra, en Libres Aprovechamientos de materiales de construcción para obra pública;
- f) Licencia o registro ambiental debidamente aprobada por la autoridad competente;
- g) Certificado de no afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento al orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua, emitido por la Autoridad Única del Agua;
- h) Declaración juramentada ante notario público en la que exprese conocer que las actividades mineras no afectan: caminos, infraestructura pública, puertos habilitados, redes de telecomunicaciones; instalaciones militares; infraestructura petrolera; instalaciones aeronáuticas; redes o infraestructura eléctricas; o vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural. De oficio o a petición de parte si se advierte que las actividades del solicitante pudieren afectar a los referidos bienes o patrimonio, se solicitará la respectiva autorización a la entidad competente, la que deberá emitir su pronunciamiento dentro de treinta días hábiles, de no hacerlo en ese lapso, se entenderá que no existe oposición ni impedimento para el inicio de actividades mineras;
- i) Plan de Desarrollo Minero aprobado por la Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces, aplicable a concesiones mineras;
- j) Proyecto de Desarrollo Minero aplicable para permisos de minería artesanal, aprobado por la Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces; y,
- k) Los titulares de autorización de libres aprovechamientos de materiales de construcción, deberán presentar una declaración juramentada de: asumir la obligación de obtener la respectiva licencia ambiental y el certificado de no afectación a fuentes hídricas dar cumplimiento a las obligaciones generadas de esta.

Artículo 63.- Procedimiento para la autorización.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en los artículos anteriores, no se admitirán a trámite.

La Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces a través del Área Técnica de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces sustanciará el procedimiento y hará conocer al solicitante de la falta de requisitos u omisiones de la solicitud y ordenará que lo subsane dentro de diez (10) días hábiles a contarse desde la fecha de la notificación en el domicilio señalado para el efecto. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atendiere dicho requerimiento en el término señalado, se sentará la razón de tal hecho y se dispondrá el archivo definitivo de la solicitud.

Artículo 64.- Informes Técnicos Previos.- Una vez que el Área Técnica de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces reciba la solicitud tendrá quince (15) días hábiles para su análisis. Cuando la solicitud cumpla los requisitos o se hayan subsanado las observaciones, el Área Técnica de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, calificará la solicitud de clara y completa y la admitirá a trámite; y dentro de quince (15) días hábiles emitirá el respectivo Informe Técnico de Campo y Técnico Económico correspondiente.

Artículo 65.- Resolución de autorización de inicio de ejecución de actividades mineras para concesionarios mineros y mineros artesanales.- En la resolución de autorización de inicio de ejecución de actividades mineras para concesionarios mineros y mineros artesanales, constará la identificación del área, código, nombre del titular del derecho: nombres y apellidos, número de cédula para personas naturales; en el caso de personas jurídicas denominación o razón social, RUC, nombres del Representante Legal, plazo de la autorización la misma que será de un año renovable por periodos iguales a solicitud de parte, las coordenadas catastrales y municipales, y el número de hectáreas; volúmenes diario de explotación y producción y demás disposiciones que haga constar el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba con ajuste a la Ley de Minería, sus Reglamentos y la presente Ordenanza, y; además deberá disponer la protocolización e inscripción correspondiente; y su autorización para ejecutar labores mineras dependerá del cumplimiento del titular del área con sus obligaciones devenidas del Plan o Proyecto de Desarrollo Minero, y la licencia o registro Ambiental aprobados y demás disposiciones legales pertinentes, autorización que tendrá una duración de un año.

Además, se hará constar la obligatoriedad de contar con la respectiva patente municipal por actividad económica, que deberá obtenerse dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en el que se cuente con la autorización de inicio de actividades mineras; y si fuera artesano calificado por la Junta Nacional de Defensa del Artesano estará exento de dicho pago.

Artículo 66.- Resolución de autorización de inicio de ejecución de actividades mineras para libres aprovechamientos de materiales de construcción.- En la resolución de autorización de inicio de ejecución de actividades mineras para los libres aprovechamientos de materiales de construcción, constará: la identificación del área; código; denominación o razón social de la entidad pública; nombre del representante legal; Registro Único de Contribuyentes; de ser pertinente el nombre del contratista que ejecutará la obra; objeto del contrato; plazo de la autorización la misma que irá en dependencia del plazo de la autorización otorgada por el Ministerio Sectorial; volumen de explotación diario y total del material; las coordenadas catastrales y municipales; el número de hectáreas; la obligación de destinar el material única y exclusivamente a la obra pública autorizada; se dispondrá la protocolización e inscripción correspondiente en el Registro Minero; y, se hará constar además las disposiciones que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba considere necesarias con ajuste a la Ley de Minería, sus Reglamentos y la presente Ordenanza.

Artículo 67.- Superposición de libres aprovechamientos sobre áreas mineras.- En caso de que el libre aprovechamiento de material de construcción para obra pública se encuentre superpuesto parcial o totalmente a una concesión o permiso de minería artesanal de áridos y pétreos, la Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces deberá notificar del particular a los titulares del derecho, quienes no podrán oponerse, sin perjuicio de que en el caso de pequeña minería se realicen los ajustes necesarios para el cálculo del pago de regalías; la entidad pública o contratista por su parte se ajustará a las actividades previstas en el estudio de Impacto Ambiental del titular de la concesión y a su Plan de Desarrollo Minero, y responderán por las afectaciones ambientales por ellos provocadas.

Artículo 68.- Destino ilegal del material.- En caso de comprobarse la utilización de los materiales producto de la explotación del libre aprovechamiento, en otros trabajos, se informará al ente de control nacional, la Agencia de Regulación y Control Minero y a la Fiscalía General del Estado, para que de conformidad con sus competencias procedan como en derecho corresponda.

Artículo 69.- Uso de materiales sobrantes.- Los materiales sobrantes o que por cualquier razón quedaren abandonados por los titulares de derechos mineros por más de seis meses y listos para ser transportados, serán dispuestos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba exclusivamente para la construcción de obra pública, previa cuantificación de esos materiales.

CAPÍTULO II

DE LA RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DEL INICIO DE EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS

Artículo 70.- Renovación.- Las autorizaciones conferidas por la Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces, para ejecutar las actividades mineras deberán ser renovadas anualmente, mientras dure el plazo de la concesión, permiso, autorización; para lo cual el titular del derecho minero deberá presentar una petición escrita antes del vencimiento de la autorización con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de renovación de la autorización para ejecutar actividades mineras de materiales áridos y pétreos, dirigida a la o el Director de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces;
- b) Certificación de Uso de Suelo;
- c) Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba;
- d) Certificado de cumplimiento de obligaciones generadas del Plan de manejo ambiental, emitido por la Dirección General de Gestión Ambiental o quien haga sus veces;
- e) Certificado de cumplimiento del Plan y/o Proyecto de Desarrollo Minero; y,
- f) Pago de la tasa por servicios administrativos por renovación de la autorización Municipal para la ejecución de actividades mineras de materiales áridos y pétreos.

Artículo 71.- Procedimiento para la renovación.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en los artículos anteriores, no se admitirán a trámite. La Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces a través del Área Técnica de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, sustanciará el procedimiento y hará conocer al solicitante

de la falta de requisitos u omisiones de la solicitud y ordenará que lo subsane dentro de diez (10) días hábiles a contarse desde la fecha de la notificación en el domicilio señalado para el efecto. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atiende dicho requerimiento en el tiempo indicado, se sentará la razón de tal hecho y se dispondrá el archivo definitivo de la solicitud.

Artículo 72.- Informe Técnico.- Si la solicitud cumple los requisitos o se han subsanado las observaciones, la Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces a través del Área Técnica de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, dentro de diez (10) días hábiles, desde la fecha de la recepción del trámite, emitirá el respectivo Informe Técnico de Renovación de autorización para la ejecución de actividades mineras, informe que servirá de sustento para la resolución de la renovación de la autorización correspondiente.

Artículo 73.- Resolución de renovación de autorización de ejecución de actividades mineras.- La o el Director de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces en diez (10) días hábiles de emitido el informe técnico de renovación de explotación, expedirá la resolución que acepte o niegue la renovación de la autorización de ejecución de actividades mineras de materiales áridos y pétreos.

Artículo 74.- Reserva Municipal.- La administración municipal se reserva el derecho para conceder, negar o modificar motivadamente la autorización para la ejecución de actividades mineras de materiales áridos y pétreos.

CAPÍTULO III

DE LA AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DEL TRANSPORTE DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 75.- Autorización.- Las personas naturales y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, que se dediquen a la transportación de materiales áridos y pétreos, deberán registrarse y solicitar autorización en la Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba.

SECCIÓN SEGUNDA SOLICITUD Y PROCEDIMIENTO

Artículo 76.- Solicitud y requisitos.- Las personas que se dediquen a transportar materiales de construcción, deberán presentar a la o el Director de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, la solicitud a fin de que se le registre y autorice dicha actividad, a la que deberá acompañar los siguientes requisitos:

- a) Indicar en la solicitud el nombre de la operadora a la que pertenecen, y que se encuentre debidamente autorizada por la Agencia Nacional de Tránsito;
- b) Copia certificada de la matrícula;
- c) Copia del RUC con la modalidad del transporte;
- d) Contratos con los concesionarios mineros o mineros artesanales a los que regularmente presten el servicio. Se exceptúa de este requisito cuando el vehículo sea de propiedad del

titular de una concesión minera, permiso de minería artesanal o planta de procesamiento, únicamente para transportar material de su concesión o permiso; y,

- e) Pago por derecho a trámite administrativo.

Artículo 77.- Procedimiento.- La Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces, una vez que conozca la solicitud, tendrá diez (10) días hábiles para revisar y analizar la documentación, si existieren inobservancia de requisitos contemplará los tiempos ya establecidos en los procedimientos anteriores. De no existir observaciones se procederá de inmediato al registro y autorización correspondientes, en el libro de registro que se creen para el efecto.

Artículo 78.- Obligaciones de los transportistas.- Además, deberán portar la guía de remisión cada vez que realiza el transporte; y, obligados a presentar trimestralmente los volúmenes transportados por concesión minera o permiso de minería artesanal.

Artículo 79.- Control del transporte de materiales.- La Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces, en coordinación con la Dirección General de Gestión Ambiental o quien haga sus veces del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, serán los encargados de verificar que la transportación de materiales áridos y pétreos tengan las seguridades necesarias para evitar la caída del material en la vía, el incumplimiento de dichas normas serán causal de sanciones administrativas como multas, las que deberán ser procesadas a través del Subproceso de Áridos y Pétreos que oscilará entre dos a cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, según la gravedad. La reincidencia será sancionada con el máximo de la multa.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO DE ASESORES; AUDITORES; TÉCNICOS MINEROS; Y, CONSULTORES AMBIENTALES CALIFICADOS POR EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Artículo 80.- Del registro.- Todos los profesionales inmersos en las áreas de geología, minas, ambientales, que brinden sus servicios lícitos y personales a los titulares de derechos mineros, deben obligatoriamente registrar su calidad de asesores técnicos y/o auditores en la Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba.

Artículo 81.- Solicitud y Requisitos.- Solicitud dirigida a la o el Director de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, acompañando los siguientes requisitos:

- a) Copias de la cédula y papeleta de votación;
- b) Copia del Registro Único de Contribuyentes;
- c) Título profesional;
- d) Impreso de registro de título en la SENESCYT;
- e) Pago por servicios administrativos;
- f) En caso de Auditores mineros, adjuntarán el documento que acredite su calidad; y,

- g) Para los consultores ambientales, la calificación del Ministerio del Ambiente.

Artículo 82.- Cambio de asesores.- Será responsabilidad de los asesores mineros y de los titulares de derechos mineros dar aviso a la Autoridad Municipal correspondiente el cambio de asesores técnicos.

TÍTULO V

DEL CONTROL

CAPÍTULO I

ACTIVIDADES DE CONTROL

Artículo 83.- Actividades de control.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, a través de la Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces, la Dirección General de Gestión Ambiental o quien haga sus veces; y, contando con el apoyo de las diferentes dependencias municipales relacionadas con el tema minero, realizará seguimientos periódicos a los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos, a efectos de determinar el cumplimiento de las obligaciones devenidas de los títulos, permisos y autorizaciones, de la Ley de Minería, sus reglamentos; y, de conformidad a las competencias de control local determinadas en el Título II, Capítulo II, Sección Tercera de la presente Ordenanza.

Artículo 84.- De las inspecciones de control.- Los titulares de derechos mineros y los autorizados para la ejecución de labores mineras, están obligados a permitir la inspección de sus instalaciones u operaciones a los funcionarios debidamente autorizados por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba. Dichas inspecciones no podrán interferir en ningún caso el normal desarrollo de los trabajos mineros. Las inspecciones que realice el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba se realizarán por propia iniciativa; o, por denuncia ciudadana debidamente sustentada. Los informes de las inspecciones de control servirán de sustento para el inicio de procesos sancionatorios establecidos en la presente Ordenanza.

Cuando por causas naturales se evidencie un riesgo inminente que produzca el desvío de las aguas de los ríos o quebradas, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, previo informe de la Jefatura de Gestión Integral de Riesgos o quien haga sus veces, podrá intervenir con sus equipos y maquinaria a fin de encausarlas por el lugar que corresponda, sin que exista lugar a objeción del autorizado o propietario de inmuebles afectados o beneficiarios.

Artículo 85.- Control de la obligación de revegetación y reforestación.- La Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces y la Dirección General de Gestión Ambiental o quien haga sus veces, en el evento de que las actividades mineras requirieran de trabajos que obliguen al retiro de la capa vegetal y tala de árboles, controlará el cumplimiento de la obligación de los autorizados, de proceder a la revegetación y reforestación de dicha zona, preferentemente con especies nativas, conforme lo establecido en la normativa ambiental, al Plan y/o Registro Ambiental e informará de tales actos al Ministerio Rector.

Artículo 86.- Control de la acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos.- La Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces y la Dirección General de Gestión Ambiental o quien haga sus veces controlará que los autorizados para la realizar actividades mineras de materiales áridos y pétreos, durante la acumulación de residuos mineros, sean estos sólidos, líquidos o gaseosos, tomen estrictas precauciones que eviten la contaminación de los lugares donde estos se depositen, cumpliendo con la construcción de

instalaciones como escombreras, rellenos de desechos, u otras infraestructuras técnicamente diseñadas y construidas que garanticen un manejo seguro y a largo plazo de conformidad con la autorización municipal y el plan o registro ambiental aprobado.

En caso de que los titulares de derechos mineros no cuenten con las escombreras determinadas en el inciso anterior, deberá contar con la autorización de la Dirección General de Gestión Ambiental o quien haga sus veces, para que, a través de la Jefatura de Residuos y Desechos Sólidos o quien haga sus veces, puedan utilizar las escombreras municipales o rellenos sanitarios destinados para el efecto, esto previo informe motivado.

Se prohíbe la descarga de desechos de escombros, provenientes de la actividad minera de áridos y pétreos, hacia los ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación, salvo cuando los estudios técnicos aprobados por la Jefatura de Gestión Integral de Riesgos o quien haga sus veces así lo permitieren y constare en la respectiva autorización municipal, debiendo aplicar las previsiones pertinentes.

El incumplimiento de esta disposición ocasionará sanciones que pueden llegar a la caducidad y por ende a la extinción de los derechos mineros determinados en el Título VII de la presente Ordenanza. Subsistiendo la responsabilidad del extitular; por daños ambientales que implica la obligación de restauración de los ecosistemas e indemnización a las personas y comunidades, si hubiere lugar a ello, para lo cual tendrán un plazo no mayor de 30 días calendario para el inicio del Plan de cierre y abandono, contemplado en el Plan de manejo ambiental aprobado por la autoridad competente.

En caso del abandono comprobado de la mina por parte del titular del derecho minero y que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba vea que existen las características técnicas previo informes de la Dirección de Gestión de Obras Públicas y la Dirección General de Gestión Ambiental o quien haga sus veces; y, la Jefatura de Gestión Integral de Riesgos o quien haga sus veces, se podrán utilizar dichas áreas como escombreras, subsistiendo la responsabilidad del titular del derecho minero por los daños ambientales y el cumplimiento del plan de cierre de mina aprobado en el Plan de manejo ambiental.

Artículo 87.- Control sobre la conservación de flora y fauna.- La Dirección General de Gestión Ambiental o quien haga sus veces a través de la Jefatura de Calidad Ambiental o quien haga sus veces como autoridad ambiental competente, controlará que los estudios de impacto ambiental y los planes de manejo ambiental presentados para obtener la licencia ambiental o registro para cada caso; previo la obtención de la respectiva autorización de inicio de actividades mineras para áridos y pétreos; contengan por lo menos información acerca de las especies de flora y fauna existentes en la zona, y las respectivas medidas de mitigación y/o remediación de impactos ambientales; debiendo realizar monitoreos periódicos, de conformidad con su planificación de inspecciones.

Artículo 88.- Del seguimiento a las obras de protección.- La Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces, a través del Área Técnica de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces en forma conjunta con la Dirección de Gestión de Obras Públicas Municipales o quien haga sus veces realizarán inspecciones de verificación de cumplimiento de los métodos, técnicas y obras de protección contenidas en el Plan o Proyecto de Desarrollo Minero debidamente aprobados; para evitar afectaciones al suelo; medio ambiente; al patrimonio natural; y, cultural, a las concesiones colindantes y a terceros.

Artículo 89.- Resarcimiento de daños y perjuicios.- Los propietarios de inmuebles, las organizaciones comunitarias, concesiones colindantes con un área de explotación de materiales áridos y pétreos, que se consideren afectados por las actividades mineras ejecutadas por los concesionarios o titulares de permisos artesanales y que no hubieren sido indemnizados por los daños y perjuicios

causados por los titulares de derechos mineros en el ejercicio de sus actividades, podrán solicitar en forma argumentada (se realicen inspecciones de verificación) a la Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces; determinada que fuere la afectación se concederá a los titulares de derechos mineros un plazo técnicamente razonable para su subsanación y para la indemnización por daños y perjuicios a los que hubiere lugar.

Artículo 90.- Del control ambiental.- La Dirección General de Gestión Ambiental o quien haga sus veces, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, realizará el seguimiento y control permanente del cumplimiento de las actividades previstas en el Plan de Manejo y/o los Estudios de Impacto Ambiental que hubieren sido aprobados.

En caso de inobservancia se le requerirá por escrito a la o el autorizado minero para que dentro de 30 días calendario, de cumplimiento a lo establecido en el Plan de Manejo y/o Estudio de Impacto Ambiental; en caso de incumplimiento; suspenderá temporalmente el registro ambiental o licencia ambiental y pondrá en conocimiento de la Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces para que procedan de conformidad a sus competencias a suspender temporalmente las actividades mineras, hasta que se cumpla con el referido Plan o Estudio. No obstante las suspensiones fundamentadas en materia ambiental como medida preventiva y/o correctiva, respecto de las actividades mineras legales, deberán ser ejecutadas por parte de la autoridad ambiental competente en materia de áridos y pétreos, a través del Comisario Ambiental.

Artículo 91.- Control del transporte de materiales.- La Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces y la Dirección General de Gestión Ambiental o quien haga sus veces del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, serán los encargados de verificar el cumplimiento de las normas que aseguren, que la transportación de materiales áridos y pétreos tengan las seguridades necesarias para evitar la caída del material en la vía, el incumplimiento de dichas normas serán causal de sanciones administrativas como multas, las que deberán ser sustanciadas través del Área Técnica de Áridos y Pétreos que oscilará entre dos a cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, según la gravedad. La reincidencia será sancionada con el máximo de la multa.

Artículo 92.- Intervención de la fuerza pública.- Notificada la resolución de suspensión temporal o definitiva de la autorización de actividades mineras; o la caducidad o extinción de un derecho minero; el Comisario Municipal, con el auxilio de la Policía Municipal y de la Policía Nacional de ser el caso ejecutarán las mismas, sin que exista lugar a indemnización alguna. La ejecución de sanciones de carácter ambiental, serán ejecutadas por el comisario ambiental.

TÍTULO VI

OBLIGACIONES; PROHIBICIONES; INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 93.- Obligaciones Generales.- Las titulares de derechos que cuenten con la autorización para realizar actividades mineras de materiales áridos y pétreos, de conformidad a su clasificación establecida en el Título I, Capítulo II, de la presente Ordenanza, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Los concesionarios mineros calificados dentro del Régimen de Pequeña Minería, pagarán por concepto de regalías provenientes de materiales áridos y pétreos, el 3% del mineral principal y los minerales secundarios. El porcentaje de regalía para la explotación de materiales de

construcción se calculará con base a los costos de producción. Deberán ser pagadas en los meses de septiembre y marzo de cada año, estos montos deberán estar reflejados en los informes anuales de producción y las declaraciones presentadas al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba. La evasión del pago de regalías, será causal de caducidad;

- b) Presentar informes de producción. En caso de existir concesiones mineras no categorizadas en el Régimen Especial de Pequeña Minería presentarán dichos informes semestrales de producción de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Minería; para los concesionarios categorizados dentro del Régimen de Pequeña Minería presentarán manifiestos e informes de producción anuales de conformidad a lo estipulado en el artículo Innumerado segundo del artículo 138 de la Ley de Minería; y para el caso de los autorizados para plantas de beneficio deberán presentar informes semestrales de producción de conformidad a lo prescrito en el Art. 47 de la norma ibídem;
- c) Cumplir y aplicar las normas de seguridad e higiene minera-industrial con el fin de preservar la salud mental y física del personal técnico y trabajadores, dotación de servicios de salud, condiciones de trabajo higiénicas, habitaciones cómodas en los campamentos según el caso, para lo cual, será obligatorio por parte del concesionario, la aprobación del Reglamento Interno de Salud Ocupacional y Seguridad Minera; su incumplimiento será causal de suspensión hasta que hayan cesado las causas o riesgos que la motivaron;
- d) Ejecutar las labores de exploración o explotación con métodos y técnicas que minimicen los daños al suelo, al medio ambiente, al patrimonio natural o cultural, a los concesionarios colindantes, y a resarcir cualquier daño o perjuicio que causen en la realización de sus trabajos; para lo cual deberán observar el Plan o Proyecto de Desarrollo Minero y el Plan de manejo ambiental aprobados por las Unidades competentes. Su incumplimiento será causal de suspensión hasta que hayan cesado las causas o riesgos que la motivaron;
- e) Los titulares de derechos mineros tienen la obligación de conservar los hitos demarcatorios; su inobservancia será sancionada con una multa de veinte remuneraciones básicas unificadas. La alteración o traslado de hitos demarcatorios será sancionado con una multa de 100 remuneraciones básicas unificadas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda si se hubiere procedido maliciosamente, sanción que se aplicará también a quien derribe, altere o traslade hitos demarcatorios de concesiones mineras;
- f) Mantener registros contables, financieros, técnicos, de empleo, datos estadísticos de producción, de avance de trabajo, consumo de materiales, energía, agua, transporte y otros que reflejen adecuadamente el desarrollo de sus operaciones y que deberán llevarse obligatoriamente;
- g) Facilitar el acceso de funcionarios municipales debidamente autorizados, a los libros y registros referidos en el literal anterior, a efecto de evaluar la actividad minera realizada;
- h) Facilitar la inspección de sus instalaciones; el obstaculizar o no permitir la inspección, es causal de suspensión de actividades;
- i) Emplear personal ecuatoriano en una proporción no menor del 80% para el desarrollo de sus operaciones mineras;
- j) Mantener procesos y programas permanentes de entrenamiento y capacitación para su personal a todo nivel;

- k) Contratar mano de obra local o residente en zonas aledañas a los proyectos mineros;
- l) Obtener las servidumbres de los predios superficiales en la extensión requerida para las instalaciones y construcciones; las de tránsito, acueducto, y todo sistema de transporte y comunicación; y, las demás necesarias para el desarrollo de sus actividades mineras. Debiendo de manera obligatoria cancelar al propietario del predio, un valor monetario por concepto de uso y goce de servidumbre; así como también el correspondiente pago por daños y perjuicios que le irrogare. En caso de no existir acuerdos el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, determinará el valor;
- m) Cumplir y hacer cumplir con todas las Ordenanzas y disposiciones emitidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba respecto al ambiente; el desarrollo sustentable y en general garantizar la conservación de los recursos naturales;
- n) Mantener limpias y sin desechos sólidos, líquidos, gaseosos o de cualquier otro tipo, las áreas de explotación y de influencia;
- o) Cuidar y respetar los bienes nacionales de uso público, demostrando una actitud de conservación y conciencia ambiental permanente;
- p) Velar por el buen funcionamiento mecánico de los vehículos; maquinarias y equipos utilizados en la actividad minera;
- q) Cumplir con las Leyes y normas vigentes para la adecuada actividad minera en materia de materiales de construcción;
- r) Cumplir con las obligaciones tributarias y especialmente con aquellas emitidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba;
- s) Cumplir con el Plan de Manejo Ambiental y el Plan o Proyecto de Desarrollo Minero;
- t) Nivelar los lechos secos en aquellas áreas que fueron sometidas a la explotación, así como la reforestación con especies nativas;
- u) Manejar los desechos generados en los campamentos y áreas mineras, implementando sistemas de clasificación de desechos, almacenamiento temporal, traslado y eliminación adecuada;
- v) Será obligación del titular del derecho minero autorizado para la explotación de materiales áridos y pétreos; exhibir y entregar al comprador un informe que contenga el análisis físico químico del material que expende y la recomendación sobre la utilización de ese material en la construcción;
- w) La explotación de los materiales áridos y pétreos, no deberá generar taludes verticales, los mismos que finalmente formarán terrazas, que serán forestadas con especies vegetales propias de la zona, para devolverle su condición natural e impedir su erosión, trabajos que serán realizados por las personas autorizadas; y,
- x) Los titulares de derechos mineros que cuenten con la autorización para realizar labores mineras de materiales áridos y pétreos, conforme a los parámetros de seguridad minera, colocarán obligatoriamente a una distancia no mayor a cincuenta (50) metros del frente de explotación, letreros de prevención que identifique plenamente el área minera.

Artículo 94.- Protección del Patrimonio Arqueológico.- Las personas autorizadas, administradores o responsables de la explotación de materiales áridos y pétreos, comunicarán a la Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces cualquier hallazgo de interés arqueológico, para el efecto facilitarán el acceso a los funcionarios designados para determinar la magnitud e importancia de los hallazgos, por parte de la autoridad competente.

CAPÍTULO II

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 95.- De las Prohibiciones.- A las o los titulares de derechos autorizados para realizar actividades mineras de materiales de construcción, según corresponda al régimen de explotación concedida, están prohibidos:

- a) Empezar las actividades mineras sin contar con la autorización municipal de inicio de ejecución de actividades;
- b) Realizar actividades mineras fuera de las áreas delimitadas para el efecto y sobre todo en zonas de protección ecológica;
- c) Permitir el trabajo de niños, niñas o adolescentes a cualquier título en toda actividad minera;
- d) Utilizar testafierros para acumular más de un permiso artesanal;
- e) Alterar o trasladar los hitos demarcatorios de los límites de sus concesiones o permisos;
- f) Invasión o internarse en áreas concesionadas o con permisos;
- g) Explotar materiales de construcción por sobre los límites máximos de explotación diaria establecidos en la Ley de Minería y la presente Ordenanza;
- h) Desviar el cauce o curso normal y alterar la franja marginal de los ríos;
- i) La contaminación ambiental de forma accidental o no, con cualquier tipo de desecho, efluente, emanación de gases o ruido;
- j) Dar un destino diferente a los materiales de construcción extraídos a través de autorización de libre aprovechamiento de materiales de construcción para obra pública, ya sea por la entidad estatal poseedora de la autorización o por sus contratistas; y,
- k) Depositar sin tratamiento residuos mineros, escombros y otros desechos directamente al agua, aire, suelo.

Artículo 96.- Denuncias de Internación.- Los titulares de derechos mineros para la explotación de áridos y pétreos, que se consideren afectados por la internación de otros titulares colindantes, presentarán la denuncia dirigida a la o el Director de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, acompañando las pruebas que dispongan a fin de acreditar la ubicación y extensión de la presunta internación. Recibida la denuncia y documentación y sus anexos, se remitirá a la Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces para su sustanciación a través del Área Técnica de Áridos y Pétreos, quien avocará conocimiento mediante providencia, en la cual designará el equipo técnico, fijará día y hora para la inspección técnica

administrativa y concederá el plazo de cuarenta y ocho horas, para que emitan los informes técnico, jurídico y económico. De la diligencia de inspección se suscribirá el acta correspondiente.

Sobre la base de los informes técnicos correspondientes, de comprobar la internación, el Director de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces, dictará la resolución motivada, disponiendo el pago de los daños y multas a que hubiere lugar, para lo cual elaborará la orden de emisión de título de crédito, para que la Jefatura de Rentas lo emita y se cancele el valor correspondiente en la Jefatura de Tesorería o quien haga sus veces.

Con esta resolución se notificará a la Comisaría Municipal, para su cumplimiento y ejecución.

Artículo 97.- Orden de abandono y desalojo.- Cuando por denuncia del titular minero o de cualquier persona natural o jurídica llegue a conocimiento de la administración municipal sobre el aprovechamiento ilegal de materiales áridos y pétreos, o que encontrándose autorizados ocasionen afectaciones ambientales, daños a la propiedad privada o pública, o que habiendo sido suspendido temporal o definitivamente; previo informes técnico, económico y jurídico, el Director de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces, dispondrá el inmediato abandono de las actividades mineras y el retiro de maquinaria y equipos del denunciado; y, si dentro de los tres días siguientes no se hubiese cumplido dicha orden, dispondrá su desalojo, a través de la Comisaría Municipal con el auxilio de la fuerza pública, en caso de ser necesario.

Artículo 98.- Del Amparo Administrativo.- El titular de un derecho minero o su poseedor legal, puede solicitar, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, que se impida el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio inminente, contra su derecho. La Alcaldesa o Alcalde o su delegada o delegado, otorgará amparo administrativo a los titulares de derechos mineros ante denuncias de internación, despojo, invasión o cualquier otra forma de perturbación que impida el ejercicio de sus actividades mineras, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Minería; y, sus Reglamentos.

Artículo 99.- Invasión de áreas mineras.- Los que con el propósito de obtener provecho personal o de terceros, individual o colectivamente, invadan áreas mineras especiales, concesionadas y aquellas que tengan permisos artesanales, atentando contra los derechos del Estado o de los titulares de derechos mineros, la Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces, ordenará el retiro inmediato de las personas, equipos y de la maquinaria de propiedad de los invasores e impondrá la multa de doscientos salarios básicos unificados. Si no lo hicieren dentro de los tres días siguientes, ordenará su desalojo y el decomiso de herramientas, equipos y producción obtenida, a través de la Comisaría Municipal con el auxilio de la Fuerza Pública.

CAPÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 100.- De las Infracciones y Sanciones.- Las infracciones y sanciones serán las establecidas en la Ley de Minería, el Reglamento General y esta Ordenanza, las mismas que pueden ser:

- a) Multas;
- b) Suspensión temporal; y,
- c) Suspensión definitiva.

Artículo 101.- Competencia.- La o el Director de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces previo trámite e informe del Área Técnica de Áridos y Pétreos o

quien haga sus veces, es competente para conocer, y resolver, las infracciones tipificadas en la Ley de Minería, el Reglamento General y esta Ordenanza, e imponer las sanciones correspondientes, así, como adoptar las medidas cautelares necesarias para impedir la continuación del cometimiento del ilícito, sin perjuicio de la caducidad, indemnización por daños y perjuicios; y, por daños ambientales.

Artículo 102.- Multas.- Las multas se impondrán de conformidad con la gravedad del daño causado por el infractor, para lo cual se requerirá los informes motivados de los departamentos municipales competentes, y de acuerdo a la infracción corresponderán a:

- a) Los que con el propósito de obtener provecho personal o de terceros, individual o colectivamente, invadan áreas mineras especiales, concesionadas y aquellas que tengan permisos artesanales, atentando contra los derechos del Estado o de los titulares de derechos mineros, serán sancionados con una multa de hasta doscientos salarios básicos unificados, el decomiso de herramientas, equipos y producción obtenida, que previa valoración serán subastados y su producto ingresará a la cuenta del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba;
- b) Quienes mantengan ejecutando labores mineras en las áreas concesionadas a niños, niñas o adolescentes, serán sancionados por primera y única vez con multa equivalente a quinientas remuneraciones básicas unificadas; y, en caso de reincidencia, la Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces, previo informe del Área Técnica de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, declarará la caducidad de la concesión o la extinción del permiso artesanal, sin perjuicio de las competencias que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano ejercerá en la materia, y demás organismos de protección de niños, niñas y adolescentes;
- c) Los titulares de concesiones mineras y permisos que alteren o trasladen los hitos demarcatorios de los límites de sus concesiones o autorizaciones, serán sancionados con una multa de cien remuneraciones básicas unificadas que será impuesta sin perjuicio de las responsabilidades penales;
- d) Quienes presentaren denuncias infundadas respecto del incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Minería, serán sancionados con una multa de hasta cincuenta remuneraciones básicas unificadas. En caso de reincidencia podrá ser el denunciante imputado del delito de difamación;
- e) El transporte y/o comercio clandestino de materiales de construcción, será sancionado con el decomiso del material y el pago de una multa equivalente a la totalidad del material incautado, previa valoración realizada por un perito a costas del infractor, material pétreo que será destinados en obra pública municipal;
- f) Las infracciones cometidas a las disposiciones establecidas en la Ley de Minería y la presente Ordenanza, que no constituyan causa de extinción de derechos mineros serán sancionadas con una multa que no podrá ser inferior a veinte ni superior a quinientas remuneraciones básicas unificadas, más el 0.1% de la inversión, según la gravedad de la falta, sin perjuicio de la responsabilidad de carácter civil y/o penal en que pudieran incurrir sus autores;
- g) En caso de incumplimiento de los métodos, técnicas y obras de protección contenidas en el Plan o Proyecto de Desarrollo Minero debidamente aprobados por la Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces, para evitar afectaciones al suelo; medio ambiente; al patrimonio natural y cultural; a las concesiones colindantes; y, a terceros, será causal de suspensión temporal de las actividades mineras hasta

que, se ejecuten las obras de protección, se apliquen los métodos y técnicas correspondientes y se repare los daños y perjuicios a terceros ocasionados en el ejercicio de sus actividades mineras. Si la o el autorizado minero, se negare o no subsanare las observaciones en el plazo determinado por los técnicos en sus informes, se procederá a la suspensión definitiva de las actividades mineras, que causará el efecto jurídico de extinción del derecho minero.

- h) Cuando producto de la actividad minera existan daños ocasionados a terceros y que no hubieren sido reparados por los titulares de derechos mineros responsables; previo verificación del Subproceso de Áridos y Pétreos se procederá a la suspensión temporal de dichas actividades, suspensión que durará hasta que el titular de derechos mineros remedie cualquier daño o perjuicio causado en la ejecución de sus actividades mineras. En caso de incumplimiento se procederá con la suspensión definitiva de las actividades, que causará el efecto jurídico de extinción del derecho minero dejando a salvo las acciones legales pertinentes a que hubiere lugar por parte del tercero perjudicado.
- i) La acumulación de residuos producto de la actividad minera, inobservando estrictas precauciones que eviten la contaminación del suelo, agua, aire y/o biota de los lugares donde estos se depositen, en cualquier fase de la actividad minera incluyendo la etapa de cierre, así como la descarga de desechos de escombros u otros desechos no tratados, hacia los ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación, será sancionado en la primera vez con una multa de hasta quinientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general; y, en caso de reincidencia y previo informe del Área Técnica de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, el Director de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces podrá declarar caducada la concesión;
- j) El incumplimiento de los titulares mineros y mineros artesanales de no revertir las aguas utilizadas en las actividades mineras a los cauces originales libres de contaminación y/o dentro de los parámetros permitidos, será sancionado con la suspensión definitiva de las actividades mineras, la caducidad o extinción de los derechos mineros, previo informe de la autoridad única del agua;
- k) En caso de incumplimiento y previo a la calificación de la magnitud de la afectación por parte de la autoridad ambiental competente se procederá con el procedimiento para aplicar sanciones administrativas e incluso la caducidad y por ende a la extinción de los derechos mineros determinados en el Título VI, Capítulo III; y, Título VII de la presente Ordenanza.
- l) Transportar vehículos cargados de material áridos y pétreos con escape libre o sin silenciador; sin carpa; rebasar el límite de carga del balde; generación de material particulado; y, circular en zona comercial industrial en horarios no permitidos, el quince por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general; y,
- m) La continuidad de trabajos en áreas suspendidas temporal o definitivamente, será sancionada con una multa equivalente a cincuenta remuneraciones básicas unificadas.

Artículo 103.- De la reincidencia.- En caso de reincidencia se aplicará el doble de la multa, pero si se trata de reincidencia en aspectos técnicos, son causales para suspensiones temporales.

Artículo 104.- Del destino de las multas.- Los dineros recaudados por el cometimiento de infracciones y aplicación de sanciones servirán para crear un fondo ambiental para el manejo, recuperación y realización de campañas de concienciación ambiental sobre los bienes nacionales de uso público.

Artículo 105.- Suspensión temporal.- Serán sancionados con suspensión temporal, en los siguientes casos:

- a) Presentar extemporáneamente los informes anuales de producción;
- b) No permitir inspección u obstaculizar la misma de las instalaciones de derechos mineros;
- c) Incumplir con las Normas de Seguridad e Higiene Minera Industrial;
- d) No presentar declaraciones juramentadas relacionadas sobre la producción;
- e) Por incumplimiento de los parámetros técnicos de explotación;
- f) Cuando así lo exijan la protección de la salud y vida de los trabajadores mineros o de las comunidades ubicadas en el perímetro del área donde se realiza actividad minera, en cuyo caso la suspensión solamente podrá durar hasta que hayan cesado las causas o riesgos que la motivaron; y,
- g) Por incumplimiento del Registro o Licencia Ambiental, cuando la autoridad competente haya dispuesto su suspensión, así como por incumplimiento de los métodos y técnicas contemplados en el Plan de Manejo Ambiental aprobado, en los casos previstos en el artículo 70 de la Ley de Minería. La suspensión durará hasta que se dé cumplimiento a las observaciones que las generaron.

Artículo 106.- Suspensión Definitiva.- Se impondrán sanciones de suspensión definitiva en los siguientes casos:

- a) No presentación de los informes anuales de producción, transcurridos 90 días calendario después del plazo otorgado en la presente Ordenanza;
- b) El incumplimiento de los titulares mineros y mineros artesanales de no revertir las aguas utilizadas en las actividades mineras a los cauces originales libres de contaminación, será sancionado con la caducidad de la concesión y autorización minera por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, previo informe de la autoridad única del agua; y,
- c) Otras causas graves debidamente sustentadas.

Artículo 107.- Otras infracciones.- Las demás infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa de veinte (20) a doscientos (200) remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general y en caso de reincidencia, con el doble de este monto, sin perjuicio de la suspensión temporal o definitiva de la autorización de explotación y, de los costos por remediación ambiental y la restitución del ambiente natural que existía antes de la afectación.

Artículo 108.- Acción Popular.- Se concederá acción popular para denunciar estas infracciones, las mismas que serán sancionadas con las estipulaciones prescritas en la presente Ordenanza y las demás Leyes de la República que sobre la materia se deban aplicar.

Artículo 109.- Ejecución de las sanciones.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba hará efectivas las sanciones indicadas en los artículos anteriores, a través de la Comisaría Municipal, autoridad que podrá solicitar la colaboración de la Policía Nacional para el cumplimiento de sus atribuciones; y la ejecución de las sanciones de carácter ambiental serán ejecutas por el Comisario Ambiental, quien es competente por la materia.

La falta de pago de las multas será recaudada mediante la acción coactiva, previa la emisión de título de crédito correspondiente.

TÍTULO VII

DE LA EXTINCIÓN Y CADUCIDAD DE DERECHOS MINEROS

Artículo 110.- Competencia.- El Director o Directora de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces, previo trámite, informe y documentos remitidos por el Subproceso de Áridos y Pétreos, es competente para conocer y resolver la caducidad y extinción de derechos mineros conforme a la Ley de Minería, el Reglamento General y esta Ordenanza.

Artículo 111.- De la extinción de los derechos mineros.- Para efectos de aplicación de la presente Ordenanza se entiende por extinción de derechos mineros, la cesación, término, conclusión o fin del vínculo de la relación jurídica atribuida por la Ley.

La concesión minera y los permisos se extinguirán por la expiración del plazo otorgado incluyendo su prórroga, pero también se puede extinguir en el caso de que el concesionario minero no haya solicitado la renovación del plazo de concesión, en los términos dispuestos en la Ley de Minería, la presente Ordenanza y normas afines a la materia.

Los permisos otorgados a los mineros artesanales se extinguirán en la forma y condiciones señaladas en el Título VI, Capítulos I y III de la Ley de Minería.

Artículo 112.- De la caducidad.- Caducidad es la pérdida de un derecho como consecuencia legal del incumplimiento de obligaciones de orden económico o técnico por parte del administrado minero.

Artículo 113.- Procedimiento para la caducidad.- El Director o Directora de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, podrá declarar la caducidad de los derechos mineros, en el caso de que sus titulares hayan incurrido en las causales de caducidad determinadas en la Ley de Minería; el procedimiento de declaración de caducidad asegurará el derecho al debido proceso que incluye las garantías básicas consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y el procedimiento establecido en el artículo 108 de la Ley de Minería y 94 del Reglamento General a la Ley de Minería.

Artículo 114.- Efectos de la caducidad.- La caducidad produce los siguientes efectos jurídicos:

- a) Extinción de los derechos mineros conferidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba mediante concesiones, autorizaciones o permisos, a los que se refiere la Ley de Minería y la presente Ordenanza;
- b) Revocatoria de la autorización para el ejercicio de las actividades mineras conferidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba; y,
- c) Restitución del área materia de la concesión, permiso o autorización al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, sin derecho a pago ni compensación de ninguna naturaleza al extitular minero.

Artículo 115.- Responsabilidad del extitular minero.- No obstante a lo señalado en los literales del artículo precedente, en caso de declaratoria de caducidad, subsistirá la responsabilidad del extitular por daños ambientales que implica la obligación de restauración de los ecosistemas e indemnización a las personas y comunidades, si hubiere lugar a ello.

Artículo 116.- De la nulidad de los derechos mineros.- Serán nulas las autorizaciones y concesiones mineras otorgadas en contravención a las disposiciones de la Ley de Minería, su Reglamento y la presente Ordenanza, para lo cual se aplicara lo establecido en el artículo 370 y 371 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

TÍTULO VIII

TASAS Y REGALÍAS POR EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS

CAPÍTULO I

DE LAS TASAS

Artículo 117.- De las tasas.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, recaudará las tasas por servicios administrativos correspondientes al otorgamiento; administración; regulación; autorización; control; y, extinción de derechos mineros de acuerdo a la siguiente tabla:

SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS	FRECUENCIA DE PAGO	VALOR
Derecho a trámite de obtención de Título de Concesión para actividades mineras bajo el régimen de pequeña minería.	Cada vez que se presente la solicitud del trámite	2 RBU
Derecho a trámite de renovación de Título de Concesión para actividades mineras bajo el régimen de pequeña minería.	Cada vez que se presente la solicitud de renovación	2RBU
Autorización de inicio de ejecución de actividades mineras, concesiones mineras.	Anual	2RBU
Autorización de inicio de ejecución de actividades mineras, concesiones mineras para pequeña minería.	Anual	1RBU
Emisión Licencia Ambiental o Registro (Gastos Administrativos)	Una sola Vez	50% 1RBU
Autorización de inicio de ejecución de actividades mineras artesanales	Autorizaciones anuales	Sin costo
Autorización de inicio de ejecución de actividades mineras “libre aprovechamiento”	Por el tiempo que dure la autorización emitida por el Ministerio Sectorial	Sin costo
Autorización para el transporte de materiales áridos y pétreos, por cada vehículo dedicado a la actividad.	Anual	50% RBU
Autorización para la instalación de plantas de procesamiento y trituración de materiales áridos y pétreos.	Una sola vez	2 RBU

SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS	FRECUENCIA DE PAGO	VALOR
Autorización para la operación de plantas de procesamiento y trituración de materiales áridos y pétreos.	Anual	3 RBU
Inspecciones de campo a petición de parte, a áreas de explotación de materiales áridos y pétreos.	Cada vez que se realicen	25 % RBU + gastos por subsistencias
Registro de contratos de operación minera entre particulares y concesionario mineros.	Cada vez que se realicen	50 % RBU
Registro de Asesores Técnicos Mineros	Anual	1 RBU
Revisión del Plan de Cierre y Abandono de mina.	Una sola vez	1 RBU
Revisión y Calificación de Plan de Cierre y Abandono de Mina/ Técnico ambiental.	Una sola vez	1 RBU
Revisión y Calificación de Plan de Desarrollo Minero.	Una sola Vez	1 RBU
Revisión y Calificación de Proyecto de Desarrollo Minero. (Mineros Artesanales)	Una sola Vez	Sin costo
Copias Certificadas de documentos.	Cada vez que se solicite	0.50 centavos de dólar por cada hoja
Diligencias de Mensura y Alinderamiento	Cada vez que se solicite	1 R.B.U.
Diligencias de Internación de Labores Mineras	Cada vez que se solicite	1 R.B.U.
Diligencias de Amparos Administrativos	Cada vez que se solicite	1 R.B.U.
Diligencia de Servidumbre	Cada vez que se solicite	1 R.B.U.
Registro de Auditores Mineros Personas Naturales	Anual	1 R.B.U.
Registro de Auditores Mineros Personas Jurídicas	Anual	3 R.B.U.
Certificado de cumplimiento de obligaciones generadas del Plan de manejo ambiental	Cada vez que se solicite	10% R.B.U.
Certificado de cumplimiento de obligaciones generadas del Plan o proyecto de desarrollo minero.	Cada vez que se solicite	10% R.B.U.
Certificado de cumplimiento de obligaciones económicas.	Cada vez que se solicite	10% R.B.U.

(Nota de codificación: la fila “Registro de Consultores Ambientales Calificados por el Ministerio del Ambiente” — Anual — 1 RBU, que figuraba en el texto original entre “Registro de Asesores Técnicos Mineros” y “Revisión del Plan de Cierre y Abandono de mina”, fue **eliminada** por la presente ordenanza.

A continuación de la tabla precedente se incorpora el siguiente inciso, conforme la presente Ordenanza:

El concepto y valores de las tasas que los administrados deberán pagar por los servicios administrativos de regularización, control y seguimiento ambiental, brindados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, serán aquellos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional mediante el Acuerdo Ministerial No. 083-B publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 387 del 04 de noviembre de 2015 o por el cuerpo normativo que lo reforme o sustituya.

CAPÍTULO II

DE LAS REGALÍAS

Artículo 118.- Regalías.- La o el autorizado para la explotación y procesamiento de Materiales Áridos y Pétreos, deberán pagar por concepto de regalía minera al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, el 3 % sobre la base de los costos de producción establecidas de conformidad con el inciso sexto y séptimo del artículo 93 de la Ley de Minería, concordante con el artículo 143 inciso último de la misma Ley.

Se entenderá como costos de producción todos aquellos costos directos e indirectos incurridos en la fase de explotación hasta el límite de la mina, de conformidad al artículo 27 letra c) Ley Minería.

El pago de regalías se hará cada año de manera semestral, las correspondientes al primer semestre hasta el mes de septiembre y las correspondientes al segundo semestre hasta el mes marzo, de acuerdo a lo declarado en el informe auditado de producción, que reflejará los material áridos y pétreos que se han explotado, el costo de producción y el volumen explotado.

Artículo 119.- Impuesto a 1,5 por mil sobre los activos totales.- Los concesionarios de minas, obligados a llevar contabilidad, deberán presentar su declaración del Impuesto sobre los Activos Totales, hasta el 30 de mayo de cada año. Fuera de este plazo la recaudación se realizará con recargo.

Artículo 120.- Recaudación de regalías, tasas y multas.- Los valores correspondientes a regalías, tasas y multas, serán recaudados directamente por la Jefatura de Tesorería o quien haga sus veces, en las ventanillas dispuestas para el efecto.

Artículo 121.- Destino de las regalías.- Las regalías económicas serán destinadas exclusivamente a proyectos de inversión de acuerdo a las competencias del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba en el territorio cantonal.

TÍTULO IX

DEL JUZGAMIENTO DE INFRACCIONES

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO Y RESOLUCIÓN

(Nota de codificación: Los artículos 122 a 128 de este Capítulo han quedado tácitamente derogados por efecto de la Ordenanza Nro. 010-2026, que establece el Régimen Administrativo Sancionador del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba. Véase la nota de codificación consignada en la Disposición Derogatoria de este texto.)

TÍTULO X

DE LA GESTIÓN AMBIENTAL SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS

(Título X íntegramente sustituido por el artículo 3 de la Ordenanza Reformativa XXX-2026. El texto original de este Título —artículos 129 a 142— queda derogado y reemplazado por el que se transcribe a continuación, cuya numeración corre de los artículos 129 a 155.)

CAPÍTULO I

DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL Y COMPETENCIA

Artículo 129.- De la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, acreditado como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, está facultado para llevar los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental, exclusivamente en lo referente a la explotación de materiales áridos y pétreos en su circunscripción.

Artículo 130.- Órgano de Control.- La Dirección General de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba o quien hiciera sus veces, es el órgano competente para administrar, ejecutar, promover y controlar la aplicación de esta Ordenanza en lo referente a materia ambiental.

Artículo 131.- Marco normativo aplicable.- En todo lo no previsto por el presente Título, sobre regularización ambiental relacionada a la explotación de materiales áridos y pétreos, sus procesos de participación social, el control y seguimiento, la regulación, y la autorización para el ejercicio de consultores ambientales, y procedimientos administrativos sancionadores; se observará lo dispuesto en el Código Orgánico del Ambiente, su Reglamento y demás normativa ambiental aplicable; así como lo establecido en el Código Orgánico Administrativo o la normativa local que regule el régimen administrativo sancionador.

Artículo 132.- Equipo multidisciplinario.- Con el objeto de cumplir con la competencia de regularización, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba a través de la Dirección General de Gestión Ambiental, deberá conformar equipos multidisciplinarios de acuerdo a los lineamientos que las Autoridades Competentes dicten para el efecto.

CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO

Artículo 133.- De la participación ciudadana.- La Dirección General de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, deberá ejecutar el proceso de participación ciudadana de conformidad con la normativa emitida por la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 134.- De la obligatoriedad de regularizarse ambientalmente.- Toda actividad de explotación de materiales áridos y pétreos sujeta a la competencia municipal, ubicada en el cantón Riobamba, está en la obligación de regularizarse ambientalmente, de conformidad con la normativa establecida por la Autoridad Ambiental Nacional.

Si la explotación minera se refiere a un Libre Aprovechamiento de Materiales de Construcción otorgados por el Ministerio Sectorial, la regularización ambiental será a través de la Autoridad Ambiental Nacional.

Todo proyecto, obra o actividad que cuente con una autorización administrativa y que vaya a realizar alguna modificación o ampliación a su actividad, deberá observar las disposiciones establecidas en el Código Orgánico del Ambiente, su Reglamento; y demás normativa ambiental aplicable a dichos procesos.

Artículo 135.- De los consultores calificados.- Todas las obligaciones ambientales que se deriven de las diferentes autorizaciones administrativas ambientales, deberán ser elaboradas por personas naturales o jurídicas calificadas como consultores ambientales por la Autoridad Ambiental Nacional.

Únicamente aquellos informes referentes a observaciones o hallazgos identificados en inspecciones de campo podrán ser elaborados por el equipo técnico del operador o titular.

Artículo 136.- Monitoreos.- Los monitoreos serán gestionados por los operadores de proyectos, obras o actividades mediante reportes que permitan evaluar los aspectos ambientales, el cumplimiento de la normativa ambiental y del plan de manejo ambiental y de las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas otorgadas.

La Autoridad Ambiental Competente, en cualquier momento, podrá disponer a los sujetos de control la realización de actividades de monitoreo de calidad ambiental. Los costos de dichos monitoreos serán cubiertos por el operador.

Artículo 137.- Revisión de informes de monitoreo.- Los monitoreos por parte del operador se presentarán a la Autoridad Ambiental competente de manera consolidada, de la siguiente manera:

Licencia Ambiental: Para las actividades de mediano y alto impacto, deberán presentar el Informe de Monitoreo a la Autoridad Ambiental competente de manera consolidada, dentro de los Informes de Gestión Ambiental.

Registro Ambiental: Para las actividades de bajo impacto, deberán presentar el Informe de Monitoreo a la Autoridad Ambiental competente de manera consolidada, dentro de los Informes Ambientales de Cumplimiento correspondiente a cada obligación derivadas de la autorización administrativa ambiental.

Artículo 138.- Informes de Gestión Ambiental.- Los operadores de actividades mineras de mediano y alto impacto presentarán los Informes de Gestión Ambiental hasta el quince (15) de enero de cada año, conforme la autorización administrativa ambiental, mismos que serán revisados por la Dirección General de Gestión Ambiental o quien haga sus veces.

Los Informes de Gestión Ambiental contendrán la información que respalde el cumplimiento del plan de manejo ambiental y plan de monitoreo.

Los requisitos y formatos de los Informes de Gestión Ambiental serán establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 139.- De los Informes Ambientales de Cumplimiento (IAC).- Los informes ambientales de cumplimiento deberán ser presentados por los operadores de proyectos, obras o actividades regularizados mediante registro ambiental, con el fin de evaluar la observancia y cumplimiento de la normativa ambiental vigente, plan de manejo ambiental y obligaciones derivadas de la autorización

administrativa ambiental, de acuerdo a los lineamientos que para el efecto emita la Autoridad Ambiental Nacional.

Los informes ambientales de cumplimiento podrán incluir la actualización del plan de manejo ambiental, de así requerirlo, y deberán presentarse una vez transcurrido un (1) año desde el otorgamiento de dicha autorización administrativa y posteriormente cada dos (2) años.

Los operadores deberán presentar el informe ambiental de cumplimiento en el plazo máximo de un (1) mes, una vez cumplido el periodo evaluado. Sin perjuicio de lo anterior, la Autoridad Ambiental Competente podrá disponer al operador la presentación de un informe ambiental de cumplimiento cuando se determine dicha necesidad mediante un informe técnico debidamente motivado.

Una vez analizada la documentación e información remitida por el operador, la Dirección General de Gestión Ambiental o quien haga sus veces deberá aprobar, observar o rechazar el informe ambiental de cumplimiento en un plazo máximo de tres (3) meses.

Artículo 140.- De los términos de referencia para la Auditoría Ambiental de Cumplimiento.- El Sujeto de Control, previamente a la realización de las auditorías ambientales de cumplimiento, deberá presentar los correspondientes términos de referencia para la aprobación por parte de la Dirección General de Gestión Ambiental o quien haga sus veces, siguiendo los formatos establecidos, en caso de existirlos; en los términos de referencia se determinará y focalizará el alcance de la auditoría ambiental, según sea el caso.

El Sujeto de Control deberá presentar los términos de referencia en un plazo perentorio de tres (3) meses previo a cumplirse el período auditado, para la revisión y aprobación correspondiente.

En caso de que existan observaciones a los términos de referencia, estas deberán ser notificadas al promotor, quien deberá acogerlas en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación.

En caso de que las observaciones no sean absueltas, la Dirección General de Gestión Ambiental o quien haga sus veces, lo notificará y otorgará un término máximo de diez (10) días para que el Sujeto de Control absuelva las observaciones, sin perjuicio del inicio del procedimiento administrativo sancionador de ser el caso.

Artículo 141.- Auditoría Ambiental de Cumplimiento.- El titular minero que cuente con una licencia ambiental deberá presentar a la Autoridad Ambiental Competente una auditoría ambiental de cumplimiento con la finalidad de evaluar la incidencia de los impactos ambientales de sus proyectos, obras o actividades y verificar el cumplimiento del plan de manejo ambiental, plan de monitoreo, obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales, normativa ambiental vigente y planes de acción, de ser el caso. La auditoría ambiental de cumplimiento será elaborada con base a los términos de referencia estándar elaborados por la Autoridad Ambiental.

La auditoría ambiental de cumplimiento se realizará una vez transcurrido un (1) año desde el otorgamiento de la licencia ambiental y posteriormente cada tres (3) años, sin perjuicio de que según el desempeño ambiental del titular minero la Autoridad Ambiental Competente pueda reducir el tiempo entre auditorías.

Los titulares mineros deberán presentar la auditoría ambiental de cumplimiento en el plazo máximo de cuatro (4) meses, una vez cumplido el periodo evaluado.

Una vez analizada la documentación e información remitida por el titular minero, la Autoridad Ambiental Competente, deberá aprobar, observar o rechazar la auditoría ambiental en un plazo máximo de tres (3) meses.

Artículo 142.- Del plan de acción.- Cuando se detecten, a través de los mecanismos de control y seguimiento, incumplimientos al plan de manejo ambiental o a la normativa ambiental aplicable, el operador deberá presentar un plan de acción, en el término máximo de quince días, contados a partir de la fecha de notificación, por parte de la Autoridad Ambiental Competente, que permita corregir los incumplimientos identificados.

CAPÍTULO III

AUTORIZACIONES PARA EL CIERRE DE MINAS

Artículo 143.- Del plan de cierre y abandono.- El cierre de minas de materiales áridos y pétreos consiste en el término de las actividades mineras y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas; además de la aplicación del plan de cierre ambiental, que deberá comenzar en la etapa de prefactibilidad del plan o proyecto de desarrollo minero y continuar durante toda la vida útil de la concesión o permiso artesanal; hasta el cierre y abandono definitivo.

Dentro del plazo de dos años previos a la finalización de la actividad minera, los proyectos, obras o actividades regularizadas que requieran el cierre y abandono, deberán presentar la correspondiente actualización del plan de cierre y abandono aprobado en su plan de manejo ambiental, de ser el caso.

El operador no podrá iniciar la ejecución del plan de cierre y abandono sin contar con la aprobación del mismo por parte de la Autoridad Ambiental Competente, esta aprobación dependerá de los informes técnicos y favorables emitidos previo inspección de campo, por el Área Técnica de Áridos y Pétreos de la Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces y por la Dirección General de Gestión Ambiental o quien haga sus veces; para la emisión de dichos informes se observarán los tiempos establecidos en la normativa ambiental nacional.

Una vez que concluya la fase de cierre y abandono de mina, y previo informes de verificación técnicos y jurídicos, de la Dirección General de Gestión Ambiental o quien haga sus veces y del Área Técnica de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, de la Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces, se elaborará la resolución para la extinción del derecho minero y se mandará a desgraficar el área del catastro minero nacional; además se elaborará la resolución para la extinción de la autorización administrativa ambiental y la cancelación de la póliza de seguro.

La o el Director/a General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o del órgano municipal que haga sus veces, será el encargado de elaborar la resolución para la extinción del derecho minero; mientras que, la o el Director General de Gestión Ambiental o del órgano municipal que haga sus veces, elaborará la resolución para la extinción de la autorización administrativa ambiental.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN SANCIONADOR

SECCIÓN I PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 144.- Procedimiento.- El procedimiento administrativo sancionador por infracciones a la presente Ordenanza, se registrará por las reglas del Código Orgánico Administrativo y la normativa interna cantonal expedida para el efecto.

SECCIÓN II INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS AMBIENTALES

Artículo 145.- Infracciones administrativas ambientales.- Las infracciones administrativas ambientales son toda acción u omisión que implique violación a las normas ambientales contenidas en esta Ordenanza, y podrán ser leves, graves y muy graves.

Artículo 146.- Sanciones.- Son sanciones administrativas las siguientes:

- a) Multa;
- b) Suspensión temporal de la actividad; y,
- c) Revocatoria de la autorización administrativa ambiental.

La obligación de la reparación integral se impondrá en todas las infracciones en las cuales exista la responsabilidad y ocurrencia de daños ambientales, de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ordenanza.

La Dirección General de Gestión Ambiental o quien haga sus veces, podrá revocar la autorización administrativa ambiental cuando no se tomen los correctivos en los plazos dictados al momento de suspender la licencia o registro ambiental, adicionalmente se ordenará la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, sin perjuicio de la ejecución del plan de cierre y abandono de mina.

Artículo 147.- Infracciones leves.- Se considerarán leves y serán sancionadas con multa de 2 SBU, las siguientes infracciones:

- a) El inicio de un proyecto, obra o actividad categorizada como de bajo impacto sin la autorización administrativa;
- b) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la autorización administrativa o plan de manejo ambiental, cuando no estén tipificadas como graves o muy graves;
- c) La no presentación de las auditorías ambientales y reportes de monitoreo; y,
- d) El no contar con la autorización administrativa de la autoridad ambiental competente, para la generación de residuos peligrosos o especiales.

Artículo 148.- Infracciones graves.- Las siguientes infracciones se considerarán graves y serán sancionadas de acuerdo con lo siguiente:

Con multa de 5 SBU:

- a) El inicio de un proyecto, obra o actividad categorizada como de mediano impacto sin la autorización administrativa; y,
- b) El incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por la Autoridad Ambiental Competente.

Con multa de 5 SBU y suspensión temporal de la actividad:

- a) El no informar dentro del plazo de 24 horas a la Autoridad Ambiental Competente por parte del operador de la obra, proyecto o actividad acerca de situaciones de emergencia, accidentes e incidentes que hayan ocasionado o pudiesen ocasionar daños ambientales;
- b) El incumplimiento al subplan de manejo de desechos considerado en el plan de manejo ambiental aprobado;
- c) El incumplimiento parcial de las medidas de reparación integral de daños ambientales a las que estaba obligado el operador responsable; y,
- d) El impedimento al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Competente.

Con multa de 5 SBU y la revocatoria de la autorización administrativa ambiental:

- a) El incumplimiento del plan de manejo ambiental en el cual no se hayan aplicado los correctivos ordenados por la Autoridad Ambiental Competente.

Artículo 149.- Infracciones muy graves.- Las siguientes infracciones se considerarán muy graves y serán sancionadas de acuerdo con lo siguiente:

Con multa de 10 SBU:

- a) El abandono de infraestructura o cierre de actividades, sin contar con la aprobación de la Autoridad Ambiental Competente.

Con multa de 10 SBU y suspensión temporal de la actividad:

- a) El inicio de un proyecto, obra o actividad categorizada como de alto impacto que no cuente con la autorización administrativa.

Con multa de 10 SBU y la revocatoria de la autorización administrativa ambiental:

- a) El suministro de información incorrecta o que no corresponda a la verdad de los hechos o las personas en la obtención de una autorización administrativa o para el cumplimiento de los mecanismos de control y seguimiento que induzca al cometimiento de errores a la Autoridad Ambiental Competente.

Artículo 150.- Infracciones flagrantes.- En caso de infracciones administrativas flagrantes, el órgano instructor podrá notificar en ese momento con el auto de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 151.- De los valores aplicados para atenuantes y agravantes.- Para el cálculo de la multa cuando se verifica la existencia de circunstancias atenuantes, se aplicará una reducción del cincuenta por ciento al valor de la base de la multa detallada en los artículos precedentes; por el contrario, si existen circunstancias agravantes, al valor de la base de la multa se adicionará el cincuenta por ciento de tal valor.

Artículo 152.- Circunstancias atenuantes en materia ambiental.- Serán circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- a) Ejecutar, según la jerarquía, las medidas de contingencia, mitigación, corrección, remediación y restauración de forma inmediata y oportuna, antes de que se inicie el procedimiento sancionatorio;
- b) Informar oportunamente a la Autoridad Ambiental Competente sobre los daños ambientales que genere la actividad;

c) Cooperar y colaborar con la Autoridad Ambiental Competente en el seguimiento a las denuncias sobre impactos y daños ambientales; y,

d) No haber sido sancionado anteriormente por una infracción ambiental de la misma naturaleza.

Artículo 153.- Circunstancias agravantes en materia ambiental.- Serán circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

a) Reincidencia del infractor, en el cometimiento de la misma infracción ambiental;

b) Perpetrar la infracción para ocultar otra;

c) Rehuir la responsabilidad o atribuirla a terceros;

d) Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta; y,

e) Obtener provecho económico para sí o un tercero.

Artículo 154.- Del pago oportuno de la multa.- Si el pago de la multa se hiciere dentro del término de diez días, una vez ejecutoriada la resolución, recibirá una reducción del diez por ciento del monto a pagar; sin perjuicio de la obligación del cumplimiento de la reparación integral a la que haya lugar.

Artículo 155.- De la reincidencia.- La reincidencia en materia ambiental, se considerará por el cometimiento de una infracción de la misma naturaleza en el plazo de tres años, cuando así haya sido declarado por resolución firme y ejecutoriada.

(Artículos 129 a 155 sustituidos en su integridad por la presente codificación).

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, observará las normas contenidas en la Resolución del Consejo Nacional de Competencias Nro. 004-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial N° 411 de 8 de enero de 2015, para la regulación del ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

SEGUNDA.- A cada trámite administrativo que el peticionario o concesionario minero inicie en el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Riobamba, deberá adjuntar el comprobante de pago de derechos correspondientes.

TERCERA.- Los titulares de derechos mineros que se encuentren obligados a la presentación de informes de producción determinados en la Ley de Minería deberán hacerlo en la forma establecida en los Instructivos de la Agencia de Regulación y Control Minero, informes que estarán sujetos a la aprobación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba.

CUARTA.- Para la ejecución de las actividades mineras, los titulares de derechos mineros deben contar con la autorización de inicio de actividades proporcionada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba mediante acto administrativo, en el que constarán las obligaciones y deberes de las partes, en los términos y condiciones previstas en la Ley de Minería, su Reglamento General y esta Ordenanza.

QUINTA.- En caso de conflicto de normas con esta Ordenanza, se aplicará la norma jerárquicamente superior, conforme prevé el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, tomando en consideración el principio de competencia por tratarse de exclusiva.

SEXTA.- Los registros y licencias ambientales otorgadas para la explotación de materiales áridos y pétreos por el Ministerio Sectorial, hasta antes de la publicación del presente Cuerpo Legal en el Registro Oficial, tendrán la misma validez que las licencias ambientales o registros emitidos mediante el actual proceso de regularización ambiental.

SÉPTIMA.- Los Planes de Desarrollo Minero aprobados por la Agencia de Regulación de Control Minero, hasta antes de la publicación del presente Cuerpo Legal en el Registro Oficial, tendrán la misma validez que los planes y proyectos de desarrollo minero aprobados mediante el actual proceso de Regulación Minera.

OCTAVA.- Los informes técnicos a los que se hacen alusión en el desarrollo integral de la presente Ordenanza serán de exclusiva responsabilidad de los técnicos o profesionales intervinientes en su emisión en los términos establecidos en el artículo 233 de la Constitución de República del Ecuador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir de la promulgación en el Registro Oficial de la presente Ordenanza, el Subproceso de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba deberá ingresar al Sistema Informático correspondiente toda la información respecto a los derechos mineros subsistentes antes de la transferencia de competencias.

SEGUNDA.- Dentro de treinta días calendario de expedida esta Ordenanza, la Dirección de Gestión Financiera efectuará los ajustes presupuestarios necesarios y suficientes para cubrir los costos que demande la operación y funcionamiento del Área Técnica de Áridos y Pétreos.

TERCERA.- Hasta la fecha en que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, empiece a ejercer las competencias y atribuciones como autoridad ambiental de aplicación responsable en el Sistema Único de Manejo Ambiental, otorgadas a través de la presente Ordenanza a la Dirección General de Gestión Ambiental o quien haga sus veces, las seguirá ejerciendo el Ministerio de Ambiente en lo que fuere aplicable.

CUARTA.- Los derechos mineros otorgados por el Ministerio Sectorial y que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ordenanza, se sujetarán a las disposiciones establecidas en la Ley de Minería, su Reglamento y a la presente Ordenanza; debiendo la Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces, dentro de ciento veinte (120) días hábiles contados desde la promulgación de esta Ordenanza, sustituir los anteriores y emitir nuevos títulos mineros o permisos de minería artesanal con sujeción a la normativa vigente, previa la actualización de la información y por el plazo que falte para su conclusión.

El nuevo plazo de vigencia de las concesiones o permisos artesanales comprenderá los años que faltaren por cumplir entre la fecha en que fue emitido el título original y los años determinados en el mismo. Se entenderá que todos los títulos de concesiones mineras o permisos de minería artesanal se encuentran sin autorización de inicio actividades mineras, sin perjuicio de que los titulares de derechos mineros a la par del trámite de sustitución soliciten la autorización de inicio de actividades en los términos establecidos en la presente Ordenanza. Para lo cual deberán a más de observar en lo

que fuera aplicable los requisitos establecidos en el Título IV, Capítulo I, Sección Segunda, de la presente Ordenanza, los siguientes:

- a) Título de la concesión, o permiso de minería artesanal;
- b) Certificado de pago de patentes de conservación y pago de regalías, si fuere del caso;
- c) Certificado conferido por el Registro Minero, del cual se desprenda la vigencia del título de la concesión, los gravámenes limitaciones o prohibiciones que existan respecto del mismo, además de la existencia de otros contratos mineros o actos administrativos que consten en dicho Registro y que puedan afectar a la concesión o permiso;
- d) Coordenadas catastrales transformadas al sistema WGS 84; además de un plano topográfico del área solicitada en escala 1:5000 con curvas de nivel a 5 metros, en el que se identifiquen las construcciones existentes vecinas al área minera. En el plano constarán las firmas del peticionario y del profesional técnico responsable; y,
- e) Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba.

Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados, no se admitirán al trámite. La Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces hará conocer al peticionario, los defectos u omisiones de la solicitud y exigirá la subsanación dentro de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de la notificación; de no cumplirse con este requerimiento se sentará la razón pertinente y procederá con la extinción de derecho y su correspondiente eliminación del Catastro Minero Nacional y Municipal.

El o la Directora/a de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces, con el informe del Subproceso de Áridos y Pétreos, de los expedientes que cumplan todos los requisitos, dentro de veinte (20) días hábiles desde su recepción, emitirá la resolución motivada de sustitución de título y de ser pertinente la autorización de inicio de actividades mineras.

El incumplimiento de esta disposición determinará la extinción de los derechos mineros y por lo tanto la caducidad de la concesión minera otorgada con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza.

QUINTA.- La Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces con apoyo de la Dirección General de Gestión Ambiental o quien haga sus veces, dentro de ciento veinte (120) días hábiles desde la vigencia de la presente Ordenanza, realizará el estudio para determinar las actuales concesiones que se encuentren ubicadas en áreas prohibidas por la Ley y ésta Ordenanza, y las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos no recomendables por cuanto no sea posible mitigar los impactos ambientales causados a los niveles técnicamente permisibles.

Los resultados del estudio serán puestos en conocimiento inmediato de los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos a fin de que enterados de la situación inicien con la aprobación del Plan de cierre y abandono de mina, que conlleva la responsabilidad de reparación ambiental y el resarcimiento de los daños a terceros.

SEXTA.- Los titulares de derechos mineros que no tramiten la autorización municipal para el inicio de actividades mineras en materiales áridos y pétreos, se les concederá el plazo de 60 días para que cierren y abandonen el área minera, si cumplidos los 60 días no dieran cumplimiento a esta disposición, el Director de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces expedirá la resolución de extinción del derecho y dispondrá a la Comisaría Municipal el

desalojo, con auxilio de la fuerza pública de ser el caso, y procederá al cierre de la mina con cargo al ex titular del derecho, cuyos costos serán recuperados haciendo uso de la acción coactiva si fuere necesario, sin que haya lugar a indemnización de naturaleza alguna.

SÉPTIMA.- La administración municipal solicitará a la Autoridad Ambiental, los Estudios de Impacto Ambiental de las concesiones mineras existentes, a fin de verificar con los técnicos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba el fiel cumplimiento de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental, las observaciones serán comunicadas al Ministerio Sectorial a fin de que tome las medidas de control y cumplimiento necesarias hasta que la Dirección General de Gestión Ambiental o quien haga sus veces implemente el ejercicio de la competencia desarrollada en los términos de la presente Ordenanza.

OCTAVA.- En relación a tasa y regalías que no se hubiere contemplado en la presente Ordenanza se estará a lo establecido por la Agencia de Regulación y Control Minero, principalmente en lo señalado en la Resolución 005 de 10 de agosto de 2010; y, en la Resolución 018 INS-ARCOM-2014, de 25 de abril de 2014.

NOVENA.- Hasta la fecha en que se apruebe el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial en el que se establezcan las áreas o zonas susceptibles de explotación, la Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces, será la encargada de determinar las áreas susceptibles de explotación, previo a los correspondientes informes técnicos.

DÉCIMA.- En lo no previsto en esta Ordenanza, se sujetarán a las disposiciones de la normativa minera y ambiental vigente dictada por los Ministerios Sectoriales correspondientes.

DÉCIMA PRIMERA.- La constitución y extinción de servidumbres sobre predios, áreas libres, concesiones o permisos, es esencialmente transitoria, la cual se otorgará mediante resolución del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, la misma que deberá ser protocolizada en una Notaría e inscrita en el Registro Minero.

Las servidumbres se extinguen con los derechos mineros y no pueden aprovecharse con fines distintos de aquellos propios de la respectiva concesión o permiso; y pueden ampliarse o restringirse según lo requieran las actividades de la concesión o permiso. Para la constitución y extinción de servidumbres se sujetarán a lo dispuesto en la Ley de Minería y su Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese todas las Ordenanza, Resoluciones y más disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza. Queda expresamente derogado el texto original del Título X “De la Gestión Ambiental sobre la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos” (artículos 129 a 142) de la Ordenanza 014-2015, sustituido por el que consta en el presente texto codificado.

Nota de codificación.- Por efecto de la Ordenanza Nro. 010-2026, que establece el Régimen Administrativo Sancionador del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba (Registro Oficial Edición Especial Nro. 1425 de 3 de junio de 2026), han quedado tácitamente derogados los artículos 122 a 128 del Título IX, Capítulo I “Procedimiento y Resolución”, de la presente Ordenanza, en cuanto atribúan a la Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces la competencia para sustanciar el juzgamiento de las infracciones tipificadas en este cuerpo normativo y establecían para ello un procedimiento propio (citación, audiencia y término de prueba conforme al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización), distinto e incompatible con el procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo. En virtud

de las Disposiciones Generales Segunda y Tercera de la Ordenanza 010-2026, la potestad instructora y sancionadora fue transferida a la Dirección General de Gestión de Justicia y Control Municipal, la cual la ejerce a través de sus Jefaturas de Justicia y de Supervisión y Vigilancia, debiendo en adelante sustanciarse dichos procedimientos conforme a lo dispuesto en la Ordenanza 010-2026 y en el Código Orgánico Administrativo. Las infracciones y sanciones tipificadas en el Título VIII y en el Título X de la presente Ordenanza codificada se mantienen vigentes y serán aplicadas por los referidos órganos, de conformidad con la Disposición General Segunda de la Ordenanza 010-2026.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Riobamba, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil veintiséis.



Arq. John Henry Vinueza Salinas
ALCALDE DEL CANTÓN RIOBAMBA



Abg. María Paulina Sarmiento Benavides Mgs.
SECRETARIA GENERAL

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: La infrascrita Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Riobamba, **CERTIFICA:** Que, **LA ORDENANZA POR MEDIO DE LA CUAL EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA ASUME E IMPLEMENTA LA COMPETENCIA DE REGULACIÓN, AUTORIZACIÓN Y CONTROL DE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EN LECHOS DE RÍOS, LAGOS Y CANTERAS, EN EL CANTÓN RIOBAMBA**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Riobamba en sesiones realizadas el 03 de diciembre de 2025 y 26 de agosto de 2026.- **LO CERTIFICO.-**



Abg. María Paulina Sarmiento Benavides Mgs.
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO.- Una vez que, **LA ORDENANZA POR MEDIO DE LA CUAL EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA ASUME E IMPLEMENTA LA COMPETENCIA DE REGULACIÓN, AUTORIZACIÓN Y CONTROL DE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EN LECHOS DE RÍOS, LAGOS Y CANTERAS, EN EL CANTÓN RIOBAMBA**, ha sido conocida y aprobada por el Concejo Municipal en las fechas

señaladas; y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al señor Alcalde del Cantón, a efecto de su sanción legal.- **CÚMPLASE.**- Riobamba, 03 de septiembre de 2026.



Abg. María Paulina Sarmiento Benavides Mgs.

SECRETARIA GENERAL

ALCALDÍA DEL CANTÓN RIOBAMBA. - Una vez que el Concejo Municipal ha conocido, discutido y aprobado **LA ORDENANZA POR MEDIO DE LA CUAL EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA ASUME E IMPLEMENTA LA COMPETENCIA DE REGULACIÓN, AUTORIZACIÓN Y CONTROL DE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EN LECHOS DE RÍOS, LAGOS Y CANTERAS, EN EL CANTÓN RIOBAMBA**, la sanciono y dispongo su publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, a efecto de su vigencia y aplicación legal.- **EJECÚTESE.- NOTIFÍQUESE.**- Riobamba, 03 de septiembre de 2026.



Arq. John Henry Vinueza Salinas

ALCALDE DEL CANTÓN RIOBAMBA

CERTIFICACIÓN. - La Secretaria General, **CERTIFICA QUE:** El Arq. John Henry Vinueza Salinas, Alcalde del Cantón Riobamba, proveyó y firmó la Ordenanza que antecede, en la fecha señalada. **LO CERTIFICO:**



Abg. María Paulina Sarmiento Benavides Mgs.

SECRETARIA GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ordenanza 014-2015 por medio de la cual el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba asume e implementa la competencia de regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreas en lechos de ríos, lagos y canteras, en el cantón Riobamba, fue promulgada dos años antes de la expedición del Código Orgánico del Ambiente y del Código Orgánico Administrativo, y cuatro años antes de la expedición del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, por lo que esta ordenanza carece de una base jurídica actualizada en materia ambiental y que debe actualizarse con urgencia para su correcta aplicación. Entre los aspectos que necesitan incorporarse o actualizarse en este cuerpo normativo, están las obligaciones ambientales de los operadores mineros, y actualizar tanto el procedimiento de cierre y abandono, como el tema del proceso de participación ciudadana.

Es importante además incorporar a este cuerpo normativo, las infracciones administrativas en materia ambiental y las sanciones respectivas, las cuales deben ser aterrizadas desde el Código Orgánico del Ambiente hasta la Ordenanza municipal, observando de esta manera los principios de seguridad Jurídica, proporcionalidad y el principio de legalidad, sobre todo en la garantía de reserva de ley, ya que la Ordenanza actual no guarda armonía con la normativa ambiental vigente y es muy ambigua y arbitraria en cuanto a las infracciones y sanciones contempladas, además de carecer de un sustento legal para establecerlas.

En cuanto al régimen sancionatorio, es necesario establecer la debida separación entre las funciones instructora y sancionadora, ya que actualmente toda la carga procesal y resolutoria recae sobre el Director de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene, lo cual viola claramente el derecho de los administrados a ser juzgados de manera independiente e imparcial; esta situación ha evitado que se puedan iniciar procedimientos administrativos sancionadores, al estar obsoleto el procedimiento contemplado en la Ordenanza actual.

Por lo antes expuesto, se ha determinado que existe la necesidad de reformar la Ordenanza 014-2015, con base a la normativa ambiental y administrativa vigentes en nuestro ordenamiento jurídico.

Atentamente,



Arq. John Vinuesa Salinas
ALCALDE DEL CANTÓN RIOBAMBA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.